

Bogotá D.C., febrero de 2018

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

FEB 14 '18 12:41

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica
Demandantes: Angeline Gómez Martínez y otros
Demandados: Servicios de Salud IPS Suramericana S.A. y otros
Radicado: 1100131031920170021400

Asunto: Contestación a la demanda

Ana Catalina Restrepo Zapata, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín, portadora de la T.P. 121.897 del C. S. de la J., obrando como profesional inscrita a la firma de servicios jurídicos **TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.**, como consta en el certificado de existencia y representación legal que ya obra dentro del expediente, sociedad que representa judicialmente a **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.** (en adelante **IPS SURAMERICANA**) en el proceso de la referencia, a la cual se encuentra adscrito el establecimiento de comercio IPS SURA OLAYA, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda formulada por la señora ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ y otros en contra de la IPS SURAMERICANA y otros.

**I. ACLARACIÓN PREVIA SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR
ESTE ESCRITO**

Antes de ofrecer respuesta a la demanda, presentaré unas precisiones respecto a la forma en la que la sociedad que represento fue notificada del auto mediante el cual aquella fue admitida, luego de las cuales concluirá el Despacho que esta contestación se presenta dentro del término otorgado por la ley al demandado para pronunciarse.

La IPS SURAMERICANA se notificó personalmente del auto a través del cual se admitió la demanda en el presente proceso, en la diligencia de notificación realizada en las instalaciones del Juzgado el día 17 de enero de 2018.

278

Así, a partir del 18 de enero del año en curso comenzó a correr el término legal, de veinte (20) días, establecido para que la sociedad demandada conteste la demanda, el cual se vence el 14 de febrero de 2018.

En consecuencia, la IPS SURAMERICANA mediante el presente escrito ofrece respuesta oportuna a la demanda presentada en su contra por la señora ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ y otros.

II. RESPUESTA A LOS HECHOS

A los hechos que fundamentan la demanda, narrados en el numeral 3. de la misma, doy respuesta en los siguientes términos:

Al 3.1. Por ser hechos completamente ajenos a la IPS SURAMERICANA, a mi representada no le constan los vínculos familiares de los demandantes con el señor AUBER CALDERÓN VELA. No obstante, de los documentos que se anexan a la demanda, y a los que se atiene la IPS SURAMERICANA de acuerdo con el valor probatorio que les otorgue el Despacho, se desprende que es cierto lo afirmado en este numeral en cuanto al parentesco de YANID MARTÍNEZ GARCÍA, JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ, ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ, ZENAIDA VELA DE CALDERÓN, AQUIMIN CALDERÓN MANJARRES y EDITH CALDERÓN VELA con el señor AUBER CALDERÓN VELA.

Al 3.2. A la IPS SURAMERICANA no le consta directamente lo manifestado en este numeral, sin embargo, de los documentos que obran en el expediente se concluye que es cierto que el señor AUBER CALDERÓN VELA se afilió a la EPS SURAMERICANA el 1 de diciembre de 1997.

Al 3.3. Por tratarse de situaciones relativas a la vida privada del señor CALDERÓN VELA, a la IPS SURAMERICANA no le consta lo afirmado. No obstante, de los documentos que se anexan a la demanda, y a los que se atiene la IPS SURAMERICANA de acuerdo con el valor probatorio que les otorgue el Despacho, se desprende que es cierto lo manifestado en este numeral en cuanto a la edad en la que falleció el señor CALDERÓN VELA, su profesión, y el desempeño laboral.

Al 3.4. No le consta a la IPS SURAMERICANA de qué forma se encontraba conformado el hogar del señor CALDERÓN VELA, pues se trata de una situación personal de los demandantes, ajena en todo a mi representada. Empero, de los documentos arrimados con la demanda, se desprende que es cierto que el hogar del señor AUBER CALDERÓN VELA se encontraba conformado por la señora YANID MARTÍNEZ GARCÍA, el menor JUAN

W9

SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ, y la señora ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ la hija de su cónyuge. Ahora bien, corresponderá a la parte actora acreditar la forma en que se dio la relación entre el señor CALDERÓN VELA y la señora GÓMEZ MARTÍNEZ, y en esa medida, mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Al 3.5. Por ser la IPS SURAMERICANA completamente ajena a lo narrado en este numeral, no le consta si el señor CALDERÓN VELA tenía algún ingreso mensual, así como tampoco le consta el valor del mismo. En esa medida, la parte demandante deberá probar lo afirmado –lo cual parece desprenderse de la certificación del 16 de marzo de 2012, suscrita por DIANA MARÍA DUQUE, empleada de Colsubsidio– en el hecho al que se da respuesta.

Se advierte desde ya que, por tratarse de un documento declarativo emanado de tercero, se solicitará la ratificación de la certificación antes mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso.

Al 3.6. Es cierto que el señor AUBER CALDERÓN VELA solicitó una cita médica en mes de octubre de 2007. Así mismo, las razones que motivaron su solicitud en ese momento no le constan a mi representada. La anterior circunstancia será objeto de prueba en el curso del proceso, a cargo de la parte actora.

Al 3.7. Es cierto que el señor AUBER CALDERÓN VELA acudió a atención médica el día 14 de diciembre en la IPS SURA OLAYA –establecimiento de comercio adscrito a la IPS SURAMERICANA–, en donde se le brindó una atención oportuna y eficiente por parte del profesional de la salud tratante, pues el tratamiento indicado y el diagnóstico otorgado, correspondían a la sintomatología presentada por el señor CALDERÓN VELA.

Al 3.8. Es cierto que el día 9 de enero de 2008, el señor CALDERÓN VELA asistió nuevamente a la IPS SURA OLAYA, en donde la médica tratante lo atendió de manera oportuna y eficiente, ordenándole la realización de una ecografía abdominal en el lugar que se localizaba el dolor.

Lo anterior demuestra, una vez más, que los profesionales que se encuentran adscritos a las diferentes IPS de IPS SURAMERICANA, actúan con la diligencia y cuidado debido frente a cada paciente que acude a las IPS adscritas a mi representada.

Al 3.9. No es cierto que el señor AUBER CALDERÓN VELA se hubiera dirigido a la IPS SURA OLAYA, el 10 de enero de 2008, por la persistencia del dolor abdominal, como erróneamente lo narra la parte demandante. Ahora bien, el paciente CALDERÓN VELA sí asistió el día 10 de enero de 2008 a las instalaciones de la IPS SURAMERICANA, sin

REC

embargo, el motivo de la consulta fue presentar a su médico tratante el resultado de la ecografía que le había sido ordenada el día anterior, como se desprende claramente de la historia clínica aportada al expediente. Posteriormente, el paciente fue remitido a medicina interna y se solicitó que le fueran practicadas ayudas diagnósticas adicionales.

Al 3.10. y al 3.12, no hay hecho 3.11. Es cierto que el señor CALDERÓN VELA asistió a la IPS SURA OLAYA en las fechas indicadas para el año 2008. Allí se le prestó una oportuna y pertinente asistencia, y se le trató de acuerdo con la sintomatología que presentaba.

Una vez más se llama la atención al Despacho sobre la calidad de los servicios prestados en las diferentes IPS adscritas a mi representada, así como la de los profesionales de la salud que en ellas brindan atención, y quienes tuvieron a su cargo el cuidado del señor AUBER CALDERÓN VELA. Éstos desplegaron todos los protocolos exigidos por la *Lex Artis* para lograr atender las necesidades del paciente, es decir, tomaron todas las medidas necesarias y pertinentes para atender y en debida forma la sintomatología del paciente.

A los 3.13, 3.14, y 3.15. Es cierto que los médicos que prestan sus servicios en la IPS SURA OLAYA –establecimiento de comercio adscrito a la IPS SURAMERICANA– le brindaron, al paciente CALDERÓN VELA, la atención oportuna que requería, en el año 2009. Por lo tanto, los diagnósticos emitidos por los profesionales de la salud mencionados en los hechos a los que se da respuesta corresponden a la sintomatología presentada por el señor CALDERÓN VELA.

A los 3.16., 3.17. y 3.18. La IPS SURA OLAYA, por medio de los profesionales de la salud que allí laboran, atendieron de manera eficiente y oportuna al señor AUBER CALDERÓN VELA en el año 2010, por lo que lo afirmado en estos numerales, es cierto.

Se reitera que las personas naturales y jurídicas adscritas a mi representada siempre actúan conforme a los protocolos de salud establecidos y atienden a los pacientes de acuerdo con la sintomatología que éstos presentan, por lo que se puede concluir, sin ningún asomo de duda, que actúan de manera prudente y diligente.

Al 3.19. A la IPS SURAMERICANA no le consta directamente lo narrado en este numeral. No obstante, de la contestación a la demanda realizada por la sociedad EPS SURAMERICANA, y de los documentos anexados a la demanda, a cuyo contenido literal e íntegro se atiene mi representada, de acuerdo con el valor probatorio que le otorgue el Despacho, se concluye que es cierto que la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. le autorizó al paciente AUBER CALDERÓN VELA la realización de una colonoscopia total.

181

Al 3.20. La IPS SURAMERICANA desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la "Ecografía de Abdomen Total" a la que se refiere este numeral, toda vez que no tuvo participación alguna en dicho procedimiento. En consecuencia, se atiene a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso. Frente a las demás apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte demandante, la IPS SURAMERICANA no está obligada a pronunciarse.

Al 3.21. Es cierto que el señor CALDERÓN VELA acudió el día 23 de junio de 2011 a la IPS SURAMERICANA, a quien se le atendió de manera oportuna y, de acuerdo con la sintomatología presentada, se le diagnosticó 'síndrome de color irritable sin diarrea y gastritis crónica'.

Al 3.22. Se divide para contestar:

- No es cierto que el señor AUBER CALDERÓN VELA hubiera acudido, el día 8 de julio de 2011, a alguna IPS adscrita a la IPS SURAMERICANA. No obstante, de los documentos allegados con el escrito de la demanda, a cuyo contenido íntegro y literal se atiene mi representada, de acuerdo con el valor probatorio que le otorgue el Despacho, se desprende que el señor CALDERÓN VELA asistió al Hospital Universitario Fundación Santafé de Bogotá.
- Por tratarse de hechos completamente ajenos a mi representada, no le constan los móviles que llevaron al señor CALDERÓN VELA a consultar en el Hospital Universitario Fundación Santafé de Bogotá. Corresponde a la parte demandante acreditar la veracidad de sus afirmaciones en el curso del proceso judicial.
- Por otra parte, por ser un tercero absoluto frente a lo afirmado, no le consta a la IPS SURAMERICANA que el médico tratante haya dado alguna incapacidad al señor AUBER CALDERÓN VELA, ni que la causa de esta fuera una hemorragia digestiva y una lesión tumoral gástrica. Le corresponde a la parte actora demostrar lo afirmado. Por tanto, en cuanto al resultado de la endoscopia digestiva y el diagnóstico que se derivó del mismo, la sociedad que represento se atiene al contenido íntegro y literal de la historia clínica del paciente CALDERÓN VELA, de acuerdo con el valor probatorio que le otorgue el Despacho.

Al 3.23. Una vez más se reitera que, al ser mi representada un tercero respecto de lo narrado en el hecho al que se da respuesta, no le constan los hallazgos médicos descritos. Sin embargo, según los documentos allegados con la demanda, a cuyo contenido literal se atiene mi representada, se desprende que lo afirmado es cierto. Con todo, la IPS

102

SURAMERICANA se atiene a lo que resulte probado en el curso del proceso judicial y a la información consignada en la historia clínica del señor AUBER CALDERÓN VELA.

Al 3.24. Para contestar se separa:

- No es cierto que el señor CALDERÓN VELA hubiera ingresado, el 11 de julio de 2011, a alguna instalación de IPS adscrita a mi representada. Empero, de los documentos arrimados con el escrito de la demanda, a cuyo contenido íntegro y literal se atiene la IPS SURAMERICANA, de acuerdo con el valor probatorio que le otorgue el Despacho, se concluye que el paciente ingresó a la Clínica El Bosque.
- A la IPS SURAMERICANA no le constan las condiciones en las que ingresó el paciente CALDERÓN VELA a la Clínica El Bosque, y en esa medida, la sociedad cuyos intereses represento se atiene al contenido literal de la historia clínica, según al valor probatorio que le otorgue el Despacho a la misma en los términos de ley.

Al 3.25. Se divide para contestar:

- A la IPS SURAMERICANA no le consta que el señor AUBER CALERÓN VELA se encontrara, el día 12 de julio de 2011, en el Instituto de Cancerología, así como tampoco le constan cuáles fueron los tratamientos o los servicios médicos prestados al señor CALDERÓN VELA en dicha institución. Se enfatiza en que la IPS SURAMERICANA no tiene relación alguna con el Instituto de Cancerología, ni con los profesionales médicos que allí prestan sus servicios. En tal sentido, mi representada se atiene al contenido literal de lo consagrado en la historia clínica de la paciente, y a lo que efectivamente se pruebe, por la parte demandante, en el curso del proceso.
- Ahora bien, las apreciaciones subjetivas realizadas por parte de la apoderada de la parte demandante, sobre el diagnóstico del señor AUBER CALDERÓN VELA, no constituyen un hecho y en esa medida, la IPS SURAMERICANA no está obligada a pronunciarse al respecto. Mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso y a la información consignada en la historia clínica del señor CALDERÓN VELA, precisando que la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. no presta atención médica, como erróneamente lo afirma la apoderada de la parte actora.

Al 3.26. Por tratarse de afirmaciones completamente ajenas a mi representada, a la IPS SURAMERICANA no le consta lo declarado por el apoderado de la parte demandante en el

483

numeral al que se da respuesta. Está a cargo de la parte demandante probar, durante el trámite del proceso que nos convoca, que el señor CALDERÓN VELA recibió la atención indicada en el Instituto de Cancerología.

Por otro lado, de los documentos que fueron allegados al expediente con la demanda, se desprende que es cierto que el señor AUBER CALDERÓN VELA, falleció el 24 de agosto de 2011. Sin embargo, la IPS SURAMERICANA se atiene a lo que resulte acreditado en el proceso respecto de la causa de su lamentablemente fallecimiento.

Al 3.27. Es cierto, como se verifica en los documentos anexos a la demanda, que el señor AUBER CALDERON VELA se identificaba en vida con el número de cédula de ciudadanía 79.493.153, que falleció el 24 de agosto de 2011 en la ciudad de Bogotá, y que de estas circunstancias da cuenta el Registro Civil de Defunción No. 07197462. Sin embargo, en cuanto a la causa de su fallecimiento, se reitera que la IPS SURAMERICANA se atiene a lo que resulte debidamente acreditado por los demandantes, en el curso del proceso judicial.

Al 3.28. Se responde separadamente, así:

- Es cierto que ya se había instaurado otra demanda por los mismos hechos, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, el cual terminó al decretarse el desistimiento tácito por la falta de actividad procesal por parte del demandante.
- No le consta a la IPS SURAMERICANA que el abogado haya abandonado el proceso, éstas son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, respecto de las cuales mi representada no está obligada a pronunciarse.

Al 3.29. Es cierto.

III. A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de la IPS SURAMERICANA, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones aducidas por la parte demandante en contra de mi representada. Así:

A la 1.1. En particular, me opongo a la prosperidad de la pretensión primera, toda vez que la sociedad demandada no ha incurrido en culpa alguna que pudiera hacerle responsable de los daños reclamados. La IPS SURAMERICANA cumplió de manera efectiva y oportuna

784

con todas sus obligaciones legales, pues los profesionales de la salud adscritos a mi representada siguieron los protocolos específicos de la *Lex artis* y lo atendieron de manera ágil, siempre que el señor CALDERÓN VELA así lo requirió.

A la 1.2. En el mismo sentido, me opongo a la pretensión 1.2. de la demandada, no solo porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad por parte de la entidad que represento, sino también porque esta pretensión se limita a narrar hechos.

Se aclara que mi representada no está obligada a pronunciarse respecto de los hechos mencionados en el apartado de pretensiones de la demanda. Es importante tener en cuenta que la contestación a los hechos ya se dio en el acápite precedente. Sin embargo, se considera necesario precisar que las obligaciones de los médicos y de las IPS son obligaciones de medio y no de resultado, es decir, los médicos y las IPS deberán emplear todos los medios tendientes a brindar el mejor servicio, de acuerdo con la patología que presenten sus pacientes.

A la 1.3. Me opongo de manera radical a lo expuesto en este numeral, pues lo indicado en este punto no se compadece con la naturaleza de una pretensión procesal. Las pretensiones se caracterizan por ser peticiones en concreto, y en este numeral la apoderada de la parte demandante se limita a realizar apreciaciones completamente subjetivas, las cuales no serán objeto de pronunciamiento por parte de la IPS SURAMERICANA.

A la 1.4. Me opongo a esta pretensión condenatoria. Como ya se ha explicado, la IPS SURAMERICANA actuó con toda la diligencia requerida dando cabal cumplimiento a las obligaciones legales que recaían sobre mi representada, por lo que bajo ningún punto de vista deberá resultar condenada a realizar pagos a favor de la parte demandante.

Además, a continuación, se enunciarán las razones por las cuales me opongo al pago del valor pretendido en este numeral:

- **AL DAÑO MATERIAL.** En primer lugar, se considera importante recordar que los daños materiales pueden darse en dos modalidades, estas son, i) daño emergente y ii) lucro cesante, los cuales a su vez pueden presentarse como consolidados y/o futuros. La apoderada de la parte demandante se limita a enunciar un valor completamente subjetivo para reclamar el daño material, sin especificar a cuál criterio corresponde y sin hacer la respectiva liquidación del daño para demostrar que éste asciende al monto pretendido.

- 205
- **A LOS DAÑOS MORALES:** En segundo lugar, actuando como apoderada de la IPS SURAMERICANA también me opongo a la petición de condena de los perjuicios morales reclamados, por considerar que superan los parámetros establecidos por las altas cortes para casos similares. Específicamente, en cuanto a lo pretendido por la demandante ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ, debe tener en cuenta el Despacho que, no se cuenta con una prueba imparcial en la que se constate que el señor CALDERÓN VELA y la señora GÓMEZ MARTÍNEZ tenían una relación cercana —como lo afirma la parte actora—.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho que absuelva de toda responsabilidad a mi representada, IPS SURAMERICANA, y condene a la parte actora al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del presente proceso.

IV. A LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el escrito de la demanda la apoderada de la parte accionante incluye un acápite denominado “Consideraciones Jurídicas”; en dicho aparte narra de manera reiterativa los hechos y pretensiones de la demanda —frente a los cuales ya se ofreció respuesta— agregándole una serie de consideraciones personales y citas jurisprudenciales a las que no se les debe dar ningún tipo de contestación por parte de mi representada, ni apreciación por parte del Despacho.

No puede perderse de vista que, son los hechos, debidamente enumerados, los que fijarán la congruencia del juez, en tanto éstos constituyen la *causa petendi* de las pretensiones, y ésta es el acto proyectivo del litigio. Razón por la cual, al no corresponder tales “Consideraciones” a ninguno de los elementos de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, tales manifestaciones no deben ser tenidas en cuenta por el Juzgado.

V. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Además de las defensas y excepciones que se desprenden de la contestación a los hechos de la demanda efectuada en líneas anteriores, así como aquellas que resulten probadas en el proceso — que deben ser declaradas de oficio por el Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso —, propongo desde ahora, las siguientes:

486

1. Ausencia de culpa de las IPS adscritas a la IPS SURAMERICANA: Diligencia y cuidado de la entidad demandada.

Uno de los principios fundamentales de la responsabilidad jurídica basada en la culpa como sucede en la responsabilidad médica –y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 2341 del Código Civil– corresponde a la parte demandante establecer probatoriamente, que el daño fue causado por el demandado; tal principio es inexcusable, ya que el ejercicio de la actividad médica comporta una obligación de medio y no de resultado. En efecto, en nuestro país se ha establecido que el régimen de responsabilidad médica reposa en el principio de culpa probada por parte del reclamante. En otras palabras, la imputación de responsabilidad por un acto médico defectuoso supone, en todos los casos, una culpa probada del médico.

Por lo tanto, para que las instituciones prestadoras de servicios sean declaradas civilmente responsables por una falla en un servicio médico u hospitalario, es preciso que se demuestre, por parte del demandante, la culpa en que ha incurrido dicho prestador del servicio:

El profesor Jorge Suescún Melo, álgido defensor de la tesis según la cual la responsabilidad civil médica se enmarca dentro de las obligaciones de medio, estima lo siguiente:

"En el caso de acciones indemnizatorias por inobservancia de obligaciones de medio, supuesto que principalmente se presenta (en la atención médica), según la doctrina, el incumplimiento defectuoso derivadas de contratos de prestación de servicios, es perfectamente posible demostrar la ejecución defectuosa de las prestaciones del deudor, de manera que esta tarea probatoria debe realizarla el acreedor demandante (...)".
(Subrayo y resalto fuera del texto).¹

Más adelante indica, en lo referente al cumplimiento defectuoso del servicio médico, lo siguiente:

*"(...) el demandante deberá probar el incumplimiento, pero en este caso (servicio médico defectuoso) la prueba del incumplimiento de la obligación es al mismo tiempo la prueba de la culpa"*²

La culpa médica por defectuosa prestación del servicio debe probarse tanto en materia contractual como extracontractual, debido a lo aleatoria que resulta la actividad del

¹ Suescún Melo, Jorge. DERECHO PRIVADO. T.I. Segunda Edición; página 384.

² Ibídem; pg. 389.

BT

médico frente al paciente. Esa aleatoriedad es el criterio predominante para quienes consideran válida la existencia de las obligaciones de medios. Sucede entonces que son varias las situaciones aleatorias que se presentan cuando el médico actúa sobre el organismo del paciente. En efecto, es aleatorio que el paciente pueda aliviarse con el tratamiento efectuado por el médico; también es aleatorio que el médico pueda garantizar que no se producirán daños colaterales o consecuenciales del tratamiento efectuado por el médico; finalmente, existe el terrible riesgo de que no se sepa finalmente cuál es la causa del daño sufrido por el paciente. Estas tres circunstancias hacen pensar no solo que existe una obligación de medios contra el médico, para seguir utilizando la terminología tradicional, sino que su culpa debe ser probada, como requisito para imputarle responsabilidad.

Así las cosas, por más que corresponde a la parte demandante demostrar la culpa en que incurrieron las instituciones prestadoras de salud que se encuentran adscritas a la IPS SURAMERICANA en los daños que alegan haber sufrido, es del caso hacer unas precisiones en el actuar prudente y diligente de la entidad demandada.

En el caso concreto, el señor AUBER CALDERÓN VELA acudió en diversas oportunidades a la IPS SURA OLAYA, establecimiento de comercio adscrito a la IPS SURAMERICANA, y como se desprende del escrito de la demanda y de la historia clínica, los profesionales de la salud vinculados a dicha entidad que atendieron al paciente CALDERÓN VELA obraron conforme a los estándares establecidos por la *Lex Artis* y dispusieron de todos los medios y procedimentales requeridos para el cuadro clínico que presentaba el paciente, para que la atención fuera la más indicada y conveniente, según la sintomatología presentada.

En consecuencia, no puede el Despacho admitir, como lo propone la parte demandante, que en el caso que nos ocupa se encuentra demostrada de manera inequívoca la negligencia en las que incurrió la entidad demandada IPS SURAMERICANA. Esta conclusión no puede ser de recibo por el Juzgado, pues tanto mi representada como sus agentes actuaron con la diligencia y prudencia que les era exigible, y por tanto, ninguna conducta culposa que llegare a comprometer su responsabilidad profesional puede imputárseles en este caso.

2. Inexistencia de nexo causal entre las conductas de IPS SURAMERICANA y los perjuicios reclamados por los demandantes.

La responsabilidad médica supone, también, la prueba del nexo de causalidad entre el hecho del agente y el daño. Así las cosas, tratándose de una responsabilidad basada en la culpa probada, el demandante debe establecer un nexo de causalidad entre la culpa del

médico y el daño sufrido por el paciente, el cual nunca se presume, sino que debe necesariamente acreditarse por parte del accionante.

En efecto, uno de los requisitos de la responsabilidad civil sea contractual o extracontractual, lo constituye la existencia del nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño padecido por la víctima, de tal manera que si bien logra demostrarse la existencia de un daño padecido por una persona, pero no se logra probar que éste se derivó de la conducta desplegada por el agente, ninguna responsabilidad podrá imputársele a este último sobre las consecuencias del mismo. Así, *"puede suceder que una persona se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio, pero no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del daño sufrido por la víctima"*³.

En la doctrina extranjera, el profesor argentino Carlos A. Ghersi, en su obra de "Responsabilidad por Prestación Médico-Asistencial"⁴, citando a Goldenberg, se refiere a la relación de causalidad en estos términos:

"La importancia de este tema radica-como sabemos-en la selección de las distintas condiciones que pudieran actuar en el acaecimiento del daño, de tal forma que alguna de ellas adquiere categoría jurídica de "causa" determinante del daño".

En el caso que nos ocupa, la diligencia y cuidado con los cuales las diferentes IPS adscritas a la IPS SURAMERICANA y sus agentes actuaron durante todo el proceso de atención médica prestada al paciente CALDERÓN VELA, son indiscutibles. En este caso el fallecimiento de la paciente, no se produjo como consecuencia de una falla o culpa en la prestación del servicio médico por parte de las IPS o de los profesionales adscritos a la IPS SURAMERICANA, pues la atención fue acorde a la sintomatología que, para el momento de las consultas, presentaba el señor CALDERÓN VELA.

Así las cosas, en ningún caso, este lamentable desenlace puede ser atribuido a una falla o culpa en los servicios médicos que le fueron prestados por los profesionales de la salud adscritos a la IPS SURAMERICANA.

³ Tamayo Jaramillo, Javier. TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Tomo I, Pág. 248. Legis Editores S.A. 2007.

⁴ Página 113. Editorial DIKE. 1993.

3. Tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales.

Teniendo en cuenta el monto total de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la parte demandante, solicito al Despacho tener en cuenta que la tasación de los mismos – calculados en QUINIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES– resulta excesiva, en relación con los parámetros que han venido siendo fijados por la Corte Suprema de Justicia en Colombia para casos similares. En consecuencia, de llegarse a conceder alguna suma de dinero por esta modalidad de daños, respetuosamente pido que sea en observancia de tales parámetros y en consonancia con la real extensión del perjuicio padecido.

Además, es necesario en este punto hacer referencia a la tasación de los perjuicios morales reclamados por la señora ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ. La apoderada de la parte demandante, indica que los daños morales respecto de la señora GÓMEZ MARTÍNEZ asciende a un valor total de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, suma que no se compadece con los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

No puede se puede perder de vista que, al no existir relación de familia entre el fallecido y la señora ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ el daño moral no se presume, corresponderá a la parte demandante probar de manera fehaciente, sin que haya asomo de duda, que efectivamente sufrió un daño moral por la muerte del señor AUBER CALDERÓN VELA, pero, en ningún momento se le podrá indemnizar un valor correspondiente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, pues incluso en casos similares como el que nos convoca el presente proceso, la jurisprudencia ha reconocido por daños morales, valores inferiores a los pretendidos para personas que sí tienen una relación de consanguinidad –hijos o padres– con el fallecido.

Por todo lo anterior, solicito al despacho observar los criterios jurisprudenciales que han sido trazados para estimar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales, y en esos términos, si es que encuentra probados la existencia de esos daños, determinar la improcedencia de los montos tasados por el demandante.

VI. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, de manera expresa objeto la existencia y estimación de los perjuicios realizada por la parte demandante, pues el mismo no fue estimado de manera correcta, limitándose a señalar un valor de manera arbitraria y subjetiva, sin acreditar la real existencia de éste ni su cuantía exacta, de acuerdo con los criterios establecidos para tal fin.

Es importante precisar que, los perjuicios tasados como '*daños materiales*' no indican a cuál de las modalidades que agrupa este criterio se hace referencia para pretender la indemnización de los mismos.

No puede perderse de vista que los perjuicios patrimoniales —o '*daños materiales*', deben ser tasados conforme a unos criterios que se han venido estableciendo tanto la doctrina como la jurisprudencia para tal fin. A diferencia de lo que sucede con la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales, que pueden ser tasados por la parte demandante de manera completamente subjetiva, los perjuicios patrimoniales deben apoyarse en elementos probatorios claros y contundentes, que sirvan para demostrar su existencia y cuantía, basándose en los criterios de liquidación que han sido establecidos por la doctrina y la jurisprudencia. Como bien lo pudo evidenciar el Despacho, la parte demandante se limita a fijar un valor que pretende sea indemnizado para los perjuicios patrimoniales, pero, no se señalan qué criterios fueron tomados como base para cuantificar el daño material que afirman haber sufrido.

Asimismo, en la estimación de los '*daños materiales*' la parte demandante afirma que el señor CALDERÓN VELA era quien aportaba todo el sustento económico para el hogar. Sin embargo, no consta prueba alguna que soporte dicha afirmación, por lo que no podrá reconocerse este valor hasta tanto no se aporten los elementos probatorios que soporten lo dicho por la parte demandante.

En conclusión, no podrá perder de vista el Despacho que, como requisito esencial para que se ordene la indemnización de un daño, es preciso acreditar su existencia y cuantía, para lo cual no basta la simple afirmación de su padecimiento por parte de quien alega haberlo sufrido, pero, la parte demandante únicamente se limitó a afirmar su padecimiento sin siquiera tomarse el trabajo de delimitar a cuál de las modalidades de '*daño material*' hacía referencia para pretender su indemnización.

VII. PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Interrogatorio de parte. Solicito al Despacho citar en audiencia para proceder a formular interrogatorio de parte a las siguientes personas:

- 
- 1.1. YANID MARTÍNEZ GARCÍA quien resolverá el interrogatorio en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ,
 - 1.2. AQUIMIN CALDERÓN MANJARRES,
 - 1.3. ZENaida VELA DE CALDERÓN,
 - 1.4. EDITH CALDERÓN VELA,
 - 1.5. ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ.

2. **Declaración de parte.** Solicito la declaración de parte de los siguientes demandados:

- 2.1. MARILYN GONZÁLEZ DEVIA,
- 2.2. JULIO MALDONADO JANICA,
- 2.3. JULIANA PALACIO CASTILLO,
- 2.4. MARCO TULIO AYALA ÁVILA,
- 2.5. MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO.

3. **Ratificación de documentos.** Solicito al Despacho que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del C. G. del P., imponga la carga en cabeza de los demandantes, de obtener la ratificación del contenido del siguiente documento:

- 3.1. Certificación laboral suscrita por DIANA MARÍA DUQUE LONDOÑO, el 16 de marzo de 2012.

VIII. ANEXOS

El poder para actuar, y los certificados de existencia y representación legal tanto de la IPS SURAMERICANA como de TAMAYO JARAMILLO y ASOCIADOS S.A.S., ya obran en el expediente.

IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La IPS SURAMERICANA recibirá notificaciones en la Carrera 63 No. 49 A 31, en la ciudad de Medellín.

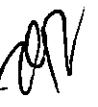
La suscrita apoderada recibirá las notificaciones que deban surtirse en la Carrera 8 No. 69-80, en la ciudad de Bogotá D.C., o a través del correo electrónico tamayoasociados@tamayoasociados.com

Cordialmente,


Ana Catalina Restrepo Zapata

C.C. No. 32.141.113 de Medellín

T.P. No. 121.897 del C. S. de la J.



Bogotá D.C.
Lunes 05 de octubre de 2020

Doctora
ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref : Proceso : 110013103019**20170021400**
Demandante : Aquimin Calderon y Otros
Demandado : EPS SURA y Otros
Contenido : Contestación de demanda Curador Ad- Litem, de Julio Maldonado Janica y María Ximena Molina Perdomo

SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Curador Ad-Litem de los demandados JULIO MALDONADO JANICA y MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO, procedo a contestar, la demanda presentada por la demandante de la siguiente manera:

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

A la Primera pretensión:

Por mi calidad de Curador de los demandados, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

A la segunda pretensión:

Por mi calidad de Curador de los demandados, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

A la tercera pretensión:

Por mi calidad de Curador de los demandados, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

A la cuarta pretensión:

Por mi calidad de Curador de los demandados, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
2. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
3. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
4. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
5. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
6. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
7. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
8. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
9. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
10. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
11. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
12. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
13. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
14. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
15. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
16. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
17. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
18. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
19. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
20. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
21. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
22. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
23. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
24. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
25. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
26. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
27. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
28. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
29. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.

III. LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Primera Excepción. - Diligente y adecuada prestación de los servicios de salud por parte mis representados - Cumplimiento de *Lex Artis* y *Lex Artis Ad-Hoc*

De la demanda extractamos que los hoy demandantes fincan sus pretensiones en un diagnóstico erróneo en la prestación del servicio médico dado al señor AUBER CALDERON VELA (q.e.p.d.), error que según los demandantes se incurrió desde el mes de octubre de 2007, hasta el 24 de agosto de 2011, fecha de fallecimiento, es decir, error de diagnóstico que duró casi 4 años, siendo cometido el mismo error por cinco médicos distintos y en diferentes épocas, según se relata en los hechos de la demanda.

Revisados los hechos de la demanda, los mismos apuntan de manera primordial, sino exclusiva a endilgar una responsabilidad civil extracontractual inexistente a mis representados en la atención que ellos le dispensaran al señor Auber Calderón Vela (q.e.p.d.), sin embargo, no se observa prueba alguna del dicho de los demandantes (Art. 167 CGP), con lo que la sola aseveración, no es suficiente para la prosperidad de las pretensiones, que dicho sea de paso, encuentran prueba en la misma Historia Clínica de la prestación de los servicios de salud con la **debida diligencia y cuidado**, en la atención prestada bajo los criterios de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad, lo cual demuestra sin lugar a equívocos la atención prestada, el actuar diligente y el total y cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo de mis representados.

Ninguna prueba existe en el proceso y no podía haberla, que demostrara el incumplimiento total o parcial, defectuoso o tardío de una cualquiera de las obligaciones de los médicos hoy demandados y representados por esta curaduría.

Pretender como ahora se pretende, una indemnización millonaria de perjuicios morales y materiales, inconsultos, por fuera de la tasación jurisprudencial actual, es a todas luces contrario a todo fundamento fáctico, razones más que suficientes para hacer propias las excepciones propuestas por la parte demandada y de contera abreviar como fundamento de la inexistencia de los elementos de la responsabilidad pedida.

Segunda Excepción: Obligación de medio y no de resultado – Inexistencia de Culpa

Se sabe que no basta con aseverar una responsabilidad consecuencial de la actividad médica, debe probarse la culpa en el desarrollo de la misma actividad.

Reiteramos que, en el presente proceso, se fincan las pretensiones en un presunto error de diagnóstico, hemos dicho que tal aseveración necesariamente debe ser demostrada por los demandantes y a ello deberán atenerse los mismos, so pena de resultar imprósperas sus pretensiones de responsabilidad y condena pedidas.

Ninguna culpa presunta se puede alegar en el presente proceso, pues como ya lo tiene decantado la jurisprudencia (C.S.J. Mag. Pon Dr Luis Armando Tolosa Villabona 24 de mayo de 2017 Rad. 2006-234 SC7110-2017) al decir:

“Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.”

Como tiene explicado la Corte, “(...) [s]i, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al contenido del contrato, pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado”¹ (subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido se ha manifestado de antaño la Corte Constitucional al decir:

“La obligación contractual o extracontractual del médico respecto del ser humano a quien va a tratar, buscando su CURACION es una prestación de servicios que produce obligaciones de medio y no de resultado, enmarcada en el CONSENTIMIENTO, entendiendo por tal el acuerdo de voluntades sobre un mismo objeto jurídico” (Sentencia No. T-477/95)

Por todo lo anterior, no podemos que concluir que ninguna culpa presunta existe en el presente proceso, razón por la cual, será de obligatoriedad de la parte demandante su prueba.

Tercera Excepción: Prescripción de la acción ordinaria en contra de los doctores JULIO MALDONADO JANICA y MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO.

De igual manera y sin que se pueda entender contradicción o confesión a través de apoderado en la presentación de esta excepción, hago consistir la misma en los siguientes hechos:

Según el Art. 8 de la Ley 791 de 2002, modificatoria del artículo 2536 del C.C., *“La acción ejecutiva se prescribe en cinco (5) años, y la ordinaria en diez (10)”*

Respecto de la doctora María Ximena Molina Perdomo, se indica que atendió al señor Auber Calderón Vela (q.e.p.d.) los días 09 y 10 de enero de 2008, (Ver hechos 3.8 y 3.9)

Respecto del doctor Julio Maldonado Janica, se indica que atendió al señor Auber Calderón Vela (q.e.p.d.) 15 de abril de 2010, (Ver hecho 3.17)

En el hecho 1.2 de la demanda se lee que *“habida cuenta que lo revisaron cinco (5) médicos diferentes y ninguno quiso saber cuál era la causa de un padecimiento que arrancó en el año 2007 y que en el 2011 aún no se había detectado...”* concluimos que endilga a mis hoy representados una violación a la *lex artis ad-hoc*, consistente en un presunto mal diagnóstico o quizá a una presunta negligencia, en las fechas indicadas; con lo que el término de prescripción operó en toda su extensión el día 10 de enero de 2018 para la doctora María Ximena Molina Perdomo y el día 15 de abril de 2020 para el doctor Julio Maldonado Janica, a quienes se les notificó de esta acción a través de Curador Ad-Litem el día 08 de septiembre de 2020, fecha del estado en el que se publicó la designación de esta defensa a través de curaduría de oficio; no sobra indicar que la fallida diligencia de conciliación que como requisito de procedibilidad se adelantó ante la Procuraduría General de la Nación, no contó con la presencia de mis representados y aún cuando se lee en las copias de las actas aportadas con la demanda que *“Se libraron y entregaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por la convocante”*, al parecer, tales citaciones no llegaron nunca a manos de mis hoy representados, pues si es la misma dirección (Avenida Caracas # 1-13 de Bogotá – Hospital de la Misericordia) que se aporta con la demanda, mal puede pretenderse notificados de aquel citatorio a audiencia de conciliación prejudicial y por tanto tampoco se puede tener como presentado un requerimiento válido para interrumpir la prescripción.

No sobra transcribir lo que los demandantes manifiestan a través de su apoderada a folio 237 al decir: *“Como se dijo anteriormente, el Hospital de la Misericordia, mediante oficio radicado ante su despacho el pasado 04 de julio, señaló que los doctores Molina Perdomo y Maldonado Janica no son colaboradores de dicha fundación, Así las cosas, se requiere poner en conocimiento de su despacho el desarrollo del envío, a fin de que se permita el emplazamiento de quienes NO tenemos información sobre su paradero, ni dirección de notificación, ni señalamiento de representante legal ni ninguna otra*

información al respecto, manifestación que efectuamos bajo la gravedad del juramento en cual se entiende prestado con la firma en este memorial”

Debe precisarse que conforme al Art. 94 del C.G.P. *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de la aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de l día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...”*

En el caso que nos ocupa, el auto admisorio de la demanda data del 4 de mayo de 2017 (Folio 107) notificado por Estado del 10 de mayo de 2017, con lo que el año del que trata la norma en cita venció el día 16 de mayo de 2018, sin que se hubiesen notificado a mis representados, con lo que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción ni tampoco tuvo tal virtud la fallida diligencia de conciliación ya indicada y por las razones ya dichas.

Sin más preámbulos, no puede menos que declararse probada esta excepción de prescripción de la acción ordinaria que bien puede ser base de una Sentencia anticipada y en favor de los doctores JULIO MALDONADO JANICA y MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO.

Cuarta Excepción: Excesiva tasación de perjuicios morales

Sin que la interposición de esta excepción pueda tenerse como confesión a través de apoderado, contradicción con lo ya indicado o como indicio alguno en favor de los demandantes, diremos que éstos pretenden 650 SMLMV en total, por concepto de los daños materiales y morales, que se dice a ellos causados, olvidando que en materia civil otro es el rasero establecido jurisprudencialmente por nuestra Corte Suprema de Justicia, que con base en el *arbitrio juris*, que en caso de encontrar probada la responsabilidad de la parte demandada deberá imponerse, sin perjuicio de la obligación de los demandantes de demostrar la existencia de los perjuicios materiales, que no lo está.

El *Arbitrio Juris*, no implica la interposición automática de los valores jurisprudencialmente aceptados, debe valorarse el grado de afección de quien reclama esta clase de perjuicios y es en cabeza de quien lo solicita la carga procesal de demostrarlo, pues el grado de afección no se presume, ni tampoco perjuicios diferentes a los puramente morales

Quinta Excepción: Excepción susceptible de declaración oficiosa

Todo otro hecho que, debidamente probado en el proceso, enerve las PRETENSIONES de la demanda, tales como: inexistencia de prueba de la ocurrencia del hecho, del daño, de su nexo de causalidad o de la culpa indispensable en esta clase de responsabilidad; inexistencia de los perjuicios demandados, excesiva cuantificación del presunto daño y falta de prueba de los perjuicios.

IV.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Los hechos, fundamentación y razones de derecho base de la defensa, están circunscritos en las manifestaciones realizadas al contestar los hechos de la demanda y en la fundamentación de todas y cada una de las excepciones que en este escrito se proponen; no obstante lo cual diremos que si bien lo anterior constituye el marco fáctico, jurídico, jurisprudencial y doctrinario de la defensa, es necesario tener en cuenta respecto de la demanda que no obstante alegarse una falla médica, es indispensable demostrar que el nexo de causalidad existe, pues este elemento esencial de toda clase de responsabilidad, no se presume.

V.- PRUEBAS

Sírvase señora Juez decretar en favor de mis representados dentro de este proceso las siguientes pruebas:

- 1.- Interrogatorio de parte a los demandantes, para lo cual agradezco otorgarme el uso de la palabra en la respectiva audiencia que para el efecto se lleve a cabo.
- 2.- Oficiar a la Procuraduría General de la Nación – Asuntos Civiles con le fin de que remita a su Despacho copia escaneada de la totalidad de la carpeta contentiva de la Solicitud de Conciliación No. 22153, presentada ante dicha entidad el 22 de julio de 2016, diligencias de conciliación extrajudicial en derecho asignadas y adelantadas por el Dr. Julio Roberto Reyes Rojas en su calidad de conciliador adscrito al Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación con código No. 32480034 del Ministerio del Interior y de Justicia.

Para el cumplimiento de mi obligación de ley, en esta misma fecha se remitió Derecho de Petición a la Procuraduría General de la Nación en el mismo sentido, cuya copia al igual que su correo remisorio adjunto a la presente como anexo

VI.- ANEXOS

- 1.- Copia del Derecho de Petición presentado ante la Procuraduría General de la Nación
- 2.- Copia del correo electrónico por medio del cual se presentó el anterior Derecho de Petición

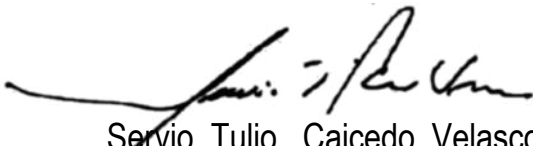
VII.- CANALES DIGITALES

Para los efectos del Art. 96 del C.G.P. manifiesto a la Sra. Juez que desconozco el domicilio en el cual puedan ser notificados los demandados JULIO MALDONADO JANICA y MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO, de los cuales actúo como *Curador Ad-Litem*.

Conforme a lo preceptuado en el Art. 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020, reitero mis datos de contacto y por tanto mis canales digitales así:

Servio Tulio Caicedo Velasco
Correo electrónico: servio.caicedo@gmail.com
Teléfono celular: 3005564488

Cordialmente:



Servio Tulio Caicedo Velasco
C.C. # 19.381.908 de Bogotá
T.P. # 36.089 del C. S. de la J.

SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO Firmado digitalmente por SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO
Fecha: 2020.10.05 09:43:03 -05'00'



Servio Caicedo <servio.caicedo@gmail.com>

Derecho de Petición de expedición de copia digitalizada de la totalidad de la conciliación prejudicial No. 22153 del 22 de julio 2016,

1 mensaje

Servio Tulio Caicedo Velasco <servio.caicedo@gmail.com>

5 de octubre de 2020, 9:25

Para: vmbernal@procuraduria.gov.coCc: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, Julio Roberto Reyes Rojas <jreyesr@procuraduria.gov.co>, sandraabogada@hotmail.com, tamayoasociados@tamayoasociados.com

Bogotá. D.C., Lunes 05 Oct 2020

Doctor

VÍCTOR MANUEL BERNAL CALLEJAS

Director del Centro de Conciliación en Materia Civil y Comercial

Procuraduría General de la Nación

vmbernal@procuraduria.gov.co

E.S.D.

De manera atenta, adjunto remito en un solo archivo de pdf (4 folios) el Derecho de Petición de la referencia junto con su anexo.

Cordialmente:

Servio Tulio Caicedo Velasco

C.C. # 19.381.908 de Bogotá

T.P. # 36.089 del C.S.J.

Celular 3005564488

Correo Electrónico: servio.caicedo@gmail.com**Derecho de Petición a Procuraduría (con anexo).pdf**

767K

Doctor
VÍCTOR MANUEL BERNAL CALLEJAS
Director del Centro de Conciliación en Materia Civil y Comercial
Procuraduría General de la Nación
vmbernal@procuraduria.gov.co
E.S.D.

Ref. **Derecho de Petición**

Apreciados señores:

Servio Tulio Caicedo Velasco, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Curador Ad- Litem de los señores Julio Maldonado Janica y María Ximena Molina Perdomo, de manera atenta me dirijo a usted en ejercicio del Derecho de Petición, para solicitarle que, con destino al proceso judicial adelante indicado, se sirva remitir copia **digitalizada** de la totalidad del expediente de Conciliación Solicitud No. 22153 presentada el día 22 de julio 2016, asignada al Dr. Julio Roberto Reyes Rojas, quien el día 8 de septiembre de 2016, debió dar por fracasada la conciliación, debido a la inasistencia de algunos de los convocados.

Agradezco remitir la contestación de este derecho de petición al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como referencia

Ref	:	Proceso No.	110013103019 20170021400
		Demandante	Aquimin Calderón y Otros
		Demandado	EPS SURA, Juliana Palacio Castillo, Marco Tulio Ayala Ávila y Otros

Y una copia del mismo a mi correo electrónico servio.caicedo@gmail.com

Copio el presente Derecho de petición a:

- 1.- Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2.- Dr. Julio Roberto Reyes Rojas – Conciliador designado: jreyesr@procuraduria.gov.co
- 3.- Dra. Sandra Milena Acero Moreno – Apoderada de los demandantes y sandraabogada@hotmail.com
- 4.- Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata - Representante de EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. sociedad demandada tamayoasociados@tamayoasociados.com

Adjunto remito copia de la Constancia del 20 Sep 2016 suscrita por el Dr. Julio Roberto Reyes Rojas

Cordialmente:



Servio Tulio Caicedo Velasco
C.C. # 19.381.908 de Bogotá
T.P. # 36.089 del C. S. de la J.



PROCESO DE INTERVENCIÓN
SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA
CIVIL Y COMERCIAL

FORMATO CONSTANCIA INASISTENCIA

REG-IN-CO-016

Fecha de Revisión 18/11/2013

Fecha Aprobación 20/11/2013

Versión 1

Página 1 de 3

20 SET. 2016

16 12 2

CENTRO DE CONCILIACIÓN
CÓDIGO No.3248
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES

Solicitud de Conciliación No.	22153
Convocante (s)	ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ, YANID MARTÍNEZ GARCÍA, en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ, ZENaida VELA DE CALDERÓN, AQUIMÍN CALDERÓN MANJARRÉS, EDITH CALDERÓN VELA
Convocado (a) (s)	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., IPS PUNTO DE SALUD OLAYA, MARILYN GONZÁLEZ DEVIA, JULIO MALDONADO JANICA, JULIANA PALACIO CASTILLO, MARCO TULIO AYALA ÁVILA, MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO
Fecha de Solicitud	22 DE JULIO DE 2016

El suscrito **JULIO ROBERTO REYES ROJAS**, Conciliador adscrito al Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.016 y Código No.32480034 del Ministerio de Justicia y del Derecho, asignado como Conciliador en las presentes diligencias de conciliación extrajudicial en derecho, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

HACE CONSTAR

1.- El día veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), la doctora **SANDRA MILENA ACERO MORENO**, mayor de edad, identificada con C.C. 52.725.849, con T.P. 195673 del C.S. de la J., apoderada judicial de los señores **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificada con C.C. 53.100.296, **YANID MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con C.C. 38.255.314, en nombre propio y en representación de su hijo menor **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ**, **ZENaida VELA DE CALDERÓN**, identificada con C.C. 41.383.874, **AQUIMÍN CALDERÓN MANJARRÉS**, identificado con C.C. 17.033.938, **EDITH CALDERÓN VELA**, identificada con C.C. 51.943.074 promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**.

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.

Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.

Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4 - 75 Piso 1°
PBX 5 87 87 50 Ext.13435/13436/13439 Fax 5 878750 Ext: 13482 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

20 SET. 2016

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO CONSTANCIA INASISTENCIA	Versión	1
	REG-IN-CO-016	Página	2 de 3

16 122

Son convocados: **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., IPS PUNTO DE SALUD OLAYA, MARILYN GONZÁLEZ DEVIA, JULIO MALDONADO JANICA, JULIANA PALACIO CASTILLO, MARCO TULIO AYALA ÁVILA, MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO**

2.- Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día ocho (8) del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las dos de la tarde (2:00 p.m.). Se libraron y entregaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el convocante.

PRETENSIONES:

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones: Que la parte convocada se obligue al pago de indemnización de daños y perjuicios, derivado de responsabilidad médica contractual y extracontractual por error en el diagnóstico médico aplicado al caso del señor Auber Calderón Vela, de conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de solicitud de conciliación.

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante**: Asisten los señores **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificada con C.C. 53.100.296, **YANID MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con C.C. 38.255.314 en nombre propio y en representación de su hijo menor **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ**, **ZENAIDA VELA DE CALDERÓN**, identificada con C.C. 41.383.874, **AQUIMÍN CALDERÓN MANJARRÉS**, identificado con C.C. 17.033.938, **EDITH CALDERÓN VELA**, identificada con C.C. 51.943.074, junto con su apoderada doctora **SANDRA MILENA ACERO MORENO**, identificada con C.C. 52.725.849, con T.P. 195673 del C.S. de la J.

Por la parte **Convocada**: Asiste la doctora **ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA**, identificada con C.C. 32.141.113, con T.P. 121897 del C.S. de la J. apoderada judicial de IPS SURAMERICANA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín, y apoderada de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín. No asisten los señores **MARILYN GONZÁLEZ DEVIA, JULIO MALDONADO JANICA, JULIANA PALACIO CASTILLO, MARCO TULIO AYALA ÁVILA, MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO**

TRÁMITE

En ese estado de la diligencia, el suscrito conciliador advirtió que no era posible llevar a cabo la audiencia de conciliación por inasistencia de algunos de los convocados: **MARILYN GONZÁLEZ DEVIA, JULIO MALDONADO JANICA, JULIANA PALACIO CASTILLO, MARCO TULIO AYALA ÁVILA, MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO**, quienes dentro del término de ley y al momento de

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4 - 75 Piso 1°
PBX 5 87 87 60 Ext.13435/13436/13439 Fax 5 878750 Ext: 13482 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

20 SET. 2016



PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
FORMATO CONSTANCIA INASISTENCIA	Versión	1
REG-IN-CO-016	Página	3 de 3

16 12 2

207

90

elevant este documento, no manifestaron el motivo de su inasistencia. Razón por la cual, se declaró **FALLIDA** la audiencia y **AGOTADO** el trámite conciliatorio. En consecuencia se expide la presente Constancia de conformidad con el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001.


JULIO ROBERTO REYES ROJAS
 Conciliador
 Código 32480034

Lugar de Archivo: Centro de
Conciliación de la PGN.

Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5
años, Archivo Central: 3 años.

Disposición Final: Microfilmación y
Conservación permanente.

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4 - 75 Piso 1°
 PBX 5 87 87 50 Ext.13435/13436/13439 Fax 5 878750 Ext: 13482 conciliación.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

RV: Rad.: 11001310301920170021400 Aquimin Calderon y Otros vs EPS SURA, y Otros - Contestación de demanda Curador Ad-Litem



Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 06/10/2020 7:29

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez



Contestación demanda Julio ...

1 MB

De: Servio Tulio Caicedo Velasco <servio.caicedo@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de octubre de 2020 9:54 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sandraabogada@hotmail.com <sandraabogada@hotmail.com>;

tamayoasociados@tamayoasociados.com <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Asunto: Rad.: 11001310301920170021400 Aquimin Calderon y Otros vs EPS SURA, y Otros -
Contestación de demanda Curador Ad-Litem

Bogotá D.C.

Lunes 05 de octubre de 2020

Doctora

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref : Proceso : 110013103019**20170021400**

Demandante : Aquimin Calderón y Otros

Demandado : EPS SURA y Otros

Contenido : Contestación de demanda Curador Ad- Litem, de Julio Maldonado Janica y María Ximena Molina Perdomo

SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO, en mi calidad de Curador Ad-Litem de los doctores Julio Maldonado Janica y María Ximena Molina Perdomo, adjunto remito en un solo archivo de pdf con trece (13) folios la contestación de la demanda junto con los anexos indicados.

Copio el presente correo y el archivo adjunto a:

1.- Dra. Sandra Milena Acero Moreno – Apoderada de los demandantes Correo Electrónico:
sandraabogada@hotmail.com

Bogotá D.C.
Martes 07 de junio de 2022

Doctora

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref : Proceso : 11001310301920170021400
Demandante : Aquimin Calderon y Otros
Demandado : EPS SURA y Otros
Contenido : Contestación de demanda Curador Ad- Litem, de Julio Maldonado Janica y María Ximena Molina Perdomo

SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.381.908 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional número 36.0890 del Consejo Superior de la Judicatura, comparezco a su Despacho, esta vez como Curador Ad-Litem de los demandados JULIO MALDONADO JANICA y MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO y en tal condición procedo a contestar la demanda presentada en contra de los señores ya indicados de la siguiente manera:

CUESTION PRELIMINAR

Dentro del referido proceso he recibido de su Despacho la designación como Curador Ad-Litem de las siguientes personas, demandadas dentro del referido proceso:

1) **JULIANA PALACIO CASTILLO y MARCO TULIO AYALA AVILA**; respecto de estas personas contesté demanda mediante escrito físico el día 12 de marzo de 2019, el cual ya obra dentro del expediente.

2) **JULIO MALDONADO JANICA y MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO**, respecto de quienes contesté demanda a través de medio magnético y por correo electrónico el día 05 de octubre de 2020, la cual también obra dentro del proceso.

No obstante lo anterior y en obediencia de lo ordenado por su Despacho en providencia anterior, el día 06 de junio de 2022, me fue notificado el nombramiento como Curador Ad-Litem, de los señores Julio Maldonado Janica y María Ximena Molina Perdomo y por tanto, y en tales condiciones, dentro del término del traslado procedo a reiterar mi contestación de demanda, solicitándole se sirva tener como pruebas las ya

aportadas y remitidas por la Procuraduría General de la Nación y que ya obran dentro del expediente, que se presentan como soporte de las excepciones ya propuestas y que con este escrito se reiteran, de la siguiente manera:

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

A la Primera pretensión:

Por mi calidad de Curador de los demandados, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

A la segunda pretensión:

Por mi calidad de Curador de los demandados, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

A la tercera pretensión:

Por mi calidad de Curador de los demandados, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

A la cuarta pretensión:

Por mi calidad de Curador de los demandados, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
2. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
3. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
4. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
5. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
6. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
7. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
8. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
9. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
10. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
11. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
12. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
13. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.

14. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
15. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
16. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
17. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
18. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
19. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
20. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
21. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
22. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
23. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
24. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
25. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
26. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
27. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
28. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
29. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.

III. LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Primera Excepción. - Diligente y adecuada prestación de los servicios de salud por parte mis representados - Cumplimiento de *Lex Artis* y *Lex Artis Ad-Hoc*

De la demanda extractamos que los hoy demandantes fincan sus pretensiones en un diagnóstico erróneo en la prestación del servicio médico dado al señor AUBER CALDERON VELA (q.e.p.d.), error que según los demandantes se incurrió desde el mes de octubre de 2007, hasta el 24 de agosto de 2011, fecha de fallecimiento, es decir, error de diagnóstico que duró casi 4 años, siendo cometido el mismo error por cinco médicos distintos y en diferentes épocas, según se relata en los hechos de la demanda.

Revisados lo hechos de la demanda, los mismos apuntan de manera primordial, sino exclusiva a endilgar una responsabilidad civil extracontractual inexistente a mis representados en la atención que ellos le dispensaran al señor Auber Calderón Vela (q.e.p.d.), sin embargo, no se observa prueba alguna del dicho de los demandantes (Art. 167 CGP), con lo que la sola aseveración, no es suficiente para la prosperidad de las pretensiones, que dicho sea de paso, encuentran prueba en la misma Historia Clínica de la prestación de los servicios de salud con la **debida diligencia y cuidado**, en la atención prestada bajo los criterios de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad, lo cual demuestra sin lugar a equívocos la atención prestada, el actuar diligente y el total y cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo de mis representados.

Ninguna prueba existe en el proceso y no podía haberla, que demostrara el incumplimiento total o parcial, defectuoso o tardío de una cualquiera de las obligaciones de los médicos hoy demandados y representados por esta curaduría.

Pretender como ahora se pretende, una indemnización millonaria de perjuicios morales y materiales, inconsultos, por fuera de la tasación jurisprudencial actual, es a todas luces contrario a todo fundamento fáctico, razones más que suficientes para hacer propias las excepciones propuestas por la parte demandada y de contera abreviar como fundamento de la Inexistencia de los elementos de la responsabilidad pedida.

Segunda Excepción: Obligación de medio y no de resultado – Inexistencia de Culpa

Se sabe que no basta con aseverar una responsabilidad consecuencial de la actividad médica, debe probarse la culpa en el desarrollo de la misma actividad.

Reiteramos que, en el presente proceso, se fincan las pretensiones en un presunto error de diagnóstico, hemos dicho que tal aseveración necesariamente debe ser demostrada por los demandantes y a ello deberán atenerse los mismos, so pena de resultar imprósperas sus pretensiones de responsabilidad y condena pedidas.

Ninguna culpa presunta se puede alegar en el presente proceso, pues como ya lo tiene decantado la jurisprudencia (C.S.J. Mag. Pon Dr Luis Armando Tolosa Villabona 24 de mayo de 2017 Rad. 2006-234 SC7110-2017) al decir:

“Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.”

Como tiene explicado la Corte, “(...) [s]i, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso

excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al contenido del contrato, pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado”¹ (subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido se ha manifestado de antaño la Corte Constitucional al decir:

“La obligación contractual o extracontractual del médico respecto del ser humano a quien va a tratar, buscando su CURACION es una prestación de servicios que produce obligaciones de medio y no de resultado, enmarcada en el CONSENTIMIENTO, entendiendo por tal el acuerdo de voluntades sobre un mismo objeto jurídico” (Sentencia No. T-477/95)

Por todo lo anterior, no podemos que concluir que ninguna culpa presunta existe en el presente proceso, razón por la cual, será de obligatoriedad de la parte demandante su prueba.

Tercera Excepción: Prescripción de la acción ordinaria en contra de los doctores JULIO MALDONADO JANICA y MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO.

De igual manera y sin que se pueda entender contradicción o confesión a través de apoderado en la presentación de esta excepción, hago consistir la misma en los siguientes hechos:

Según el Art. 8 de la Ley 791 de 2002, modificatoria del artículo 2536 del C.C., *“La acción ejecutiva se prescribe en cinco (5) años, y la ordinaria en diez (10)”*

Respecto de la doctora María Ximena Molina Perdomo, se indica que atendió al señor Auber Calderón Vela (q.e.p.d.) los días 09 y 10 de enero de 2008, (Ver hechos 3.8 y 3.9)

Respecto del doctor Julio Maldonado Janica, se indica que atendió al señor Auber Calderón Vela (q.e.p.d.) 15 de abril de 2010, (Ver hecho 3.17)

En el hecho 1.2 de la demanda se lee que *“habida cuenta que lo revisaron cinco (5) médicos diferentes y ninguno quiso saber cuál era la causa de un padecimiento que arrancó en el año 2007 y que en el 2011 aún no se había detectado...”* concluimos que endilga a mis hoy representados una violación a la *lex artis ad-hoc*, consistente en un presunto mal diagnóstico o quizá a una presunta negligencia, en las fechas indicadas; con lo que el término de prescripción operó en toda su extensión el día 10 de enero de 2018 para la doctora María Ximena Molina Perdomo y el día 15 de abril de 2020 para

el doctor Julio Maldonado Janica, a quienes se les notificó de esta acción a través de Curador Ad-Litem el día 08 de septiembre de 2020, fecha del estado en el que se publicó la designación de esta defensa a través de curaduría de oficio; no sobra indicar que la fallida diligencia de conciliación que como requisito de procedibilidad se adelantó ante la Procuraduría General de la Nación, no contó con la presencia de mis representados y aún cuando se lee en las copias de las actas aportadas con la demanda que *“Se libraron y entregaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por la convocante”*, al parecer, tales citaciones no llegaron nunca a manos de mis hoy representados, pues si es la misma dirección (Avenida Caracas # 1-13 de Bogotá – Hospital de la Misericordia) que se aporta con la demanda, mal puede pretenderse notificados de aquel citatorio a audiencia de conciliación prejudicial y por tanto tampoco se puede tener como presentado un requerimiento válido para interrumpir la prescripción.

No sobra transcribir lo que los demandantes manifiestan a través de su apoderada a folio 237 al decir: *“Como se dijo anteriormente, el Hospital de la Misericordia, mediante oficio radicado ante su despacho el pasado 04 de julio, señaló que los doctores Molina Perdomo y Maldonado Janica no son colaboradores de dicha fundación, Así las cosas, se requiere poner en conocimiento de su despacho el desarrollo del envío, a fin de que se permita el emplazamiento de quienes NO tenemos información sobre su paradero, ni dirección de notificación, ni señalamiento de representante legal ni ninguna otra información al respecto, manifestación que efectuamos bajo la gravedad del juramento en cual se entiende prestado con la firma en este memorial”*

Debe precisarse que conforme al Art. 94 del C.G.P. *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de la aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de 1 día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...”*

En el caso que nos ocupa, el auto admisorio de la demanda data del 4 de mayo de 2017 (Folio 107) notificado por Estado del 10 de mayo de 2017, con lo que el año del que trata la norma en cita venció el día 16 de mayo de 2018, sin que se hubiesen notificado a mis representados, con lo que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción ni tampoco tuvo tal virtud la fallida diligencia de conciliación ya indicada y por las razones ya dichas.

Sin más preámbulos, no puede menos que declararse probada esta excepción de prescripción de la acción ordinaria que bien puede ser base de una Sentencia anticipada y en favor de los doctores JULIO MALDONADO JANICA y MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO.

Cuarta Excepción: Excesiva tasación de perjuicios morales

Sin que la interposición de esta excepción pueda tenerse como confesión a través de apoderado, contradicción con lo ya indicado o como indicio alguno en favor de los demandantes, diremos que éstos pretenden 650 SMLMV en total, por concepto de los daños materiales y morales, que se dice a ellos causados, olvidando que en materia civil otro es el rasero establecido jurisprudencialmente por nuestra Corte Suprema de Justicia, que con base en el *arbitrio juris*, que en caso de encontrar probada la responsabilidad de la parte demandada deberá imponerse, sin perjuicio de la obligación de los demandantes de demostrar la existencia de los perjuicios materiales, que no lo está.

El *Arbitrio Juris*, no implica la interposición automática de los valores jurisprudencialmente aceptados, debe valorarse el grado de afección de quien reclama esta clase de perjuicios y es en cabeza de quien lo solicita la carga procesal de demostrarlo, pues el grado de afección no se presume, ni tampoco perjuicios diferentes a los puramente morales

Quinta Excepción: Excepción susceptible de declaración oficiosa

Todo otro hecho que, debidamente probado en el proceso, enerve las PRETENSIONES de la demanda, tales como: inexistencia de prueba de la ocurrencia del hecho, del daño, de su nexo de causalidad o de la culpa indispensable en esta clase de responsabilidad; inexistencia de los perjuicios demandados, excesiva cuantificación del presunto daño y falta de prueba de los perjuicios.

IV.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Los hechos, fundamentación y razones de derecho base de la defensa, están circunscritos en las manifestaciones realizadas al contestar los hechos de la demanda y en la fundamentación de todas y cada una de las excepciones que en este escrito se proponen; no obstante lo cual diremos que si bien lo anterior constituye el marco fáctico, jurídico, jurisprudencial y doctrinario de la defensa, es necesario tener en cuenta respecto de la demanda que no obstante alegarse una falla médica, es indispensable demostrar que el nexo de causalidad existe, pues este elemento esencial de toda clase de responsabilidad, no se presume.

V.- PRUEBAS

Sírvase señora Juez decretar en favor de mis representados dentro de este proceso las siguientes pruebas:

1.- Interrogatorio de parte a los demandantes, para lo cual agradezco otorgarme el uso de la palabra en la respectiva audiencia que para el efecto se lleve a cabo.

2.- Copia del proceso de conciliación que como requisito de procedibilidad se llevó ante la Procuraduría General de la Nación – Asuntos Civiles y que fuera remitido a su Despacho de la totalidad de la carpeta contentiva de la Solicitud de Conciliación No. 22153, presentada ante dicha entidad el 22 de julio de 2016, diligencias de conciliación extrajudicial en derecho asignadas y adelantadas por el Dr. Julio Roberto Reyes Rojas en su calidad de conciliador adscrito al Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación con código No. 32480034 del Ministerio del Interior y de Justicia.

No sobra indicar que esta documental fue obtenida previo Derecho de Petición presentado ante la Procuraduría General de la Nación y la misma fue entregada a su Despacho, y obra dentro del expediente y con la presente vuelvo a presentar.

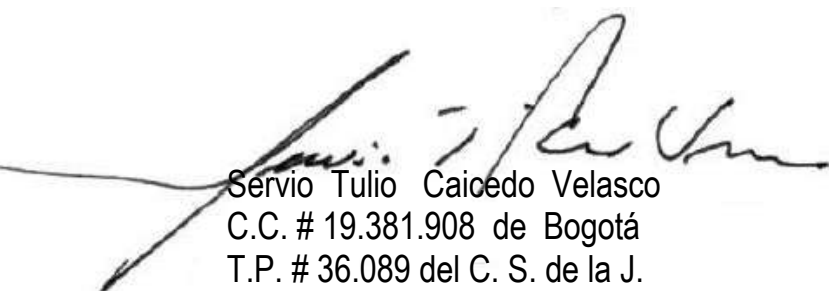
VI.- CANALES DIGITALES

Para los efectos del Art. 96 del C.G.P. manifiesto a la Sra. Juez que desconozco el domicilio en el cual puedan ser notificados los demandados JULIO MALDONADO JANICA y MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO, de los cuales actúo como *Curador Ad-Litem*.

Conforme a lo preceptuado en el Art. 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020, reitero mis datos de contacto y por tanto mis canales digitales así:

Servio Tulio Caicedo Velasco
Correo electrónico: servio.caicedo@gmail.com
Teléfono celular: [3005564488](tel:3005564488)

Cordialmente:



Servio Tulio Caicedo Velasco
C.C. # 19.381.908 de Bogotá
T.P. # 36.089 del C. S. de la J.

Doctor
VÍCTOR MANUEL BERNAL CALLEJAS
Director del Centro de Conciliación en Materia Civil y Comercial
Procuraduría General de la Nación
vmbernal@procuraduria.gov.co
E.S.D.

Ref. **Derecho de Petición**

Apreciados señores:

Servio Tulio Caicedo Velasco, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Curador Ad- Litem de los señores Julio Maldonado Janica y María Ximena Molina Perdomo, de manera atenta me dirijo a usted en ejercicio del Derecho de Petición, para solicitarle que, con destino al proceso judicial adelante indicado, se sirva remitir copia **digitalizada** de la totalidad del expediente de Conciliación Solicitud No. 22153 presentada el día 22 de julio 2016, asignada al Dr. Julio Roberto Reyes Rojas, quien el día 8 de septiembre de 2016, debió dar por fracasada la conciliación, debido a la inasistencia de algunos de los convocados.

Agradezco remitir la contestación de este derecho de petición al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como referencia

Ref	:	Proceso No.	110013103019 20170021400
		Demandante	Aquimin Calderón y Otros
		Demandado	EPS SURA, Juliana Palacio Castillo, Marco Tulio Ayala Ávila y Otros

Y una copia del mismo a mi correo electrónico servio.caicedo@gmail.com

Copio el presente Derecho de petición a:

- 1.- Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2.- Dr. Julio Roberto Reyes Rojas – Conciliador designado: jreyesr@procuraduria.gov.co
- 3.- Dra. Sandra Milena Acero Moreno – Apoderada de los demandantes y sandraabogada@hotmail.com
- 4.- Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata - Representante de EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. sociedad demandada tamayoasociados@tamayoasociados.com

Adjunto remito copia de la Constancia del 20 Sep 2016 suscrita por el Dr. Julio Roberto Reyes Rojas

Cordialmente:



Servio Tulio Caicedo Velasco
C.C. # 19.381.908 de Bogotá
T.P. # 36.089 del C. S. de la J.



PROCESO DE INTERVENCIÓN
SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA
CIVIL Y COMERCIAL

FORMATO CONSTANCIA INASISTENCIA

REG-IN-CO-016

Fecha de Revisión 18/11/2013

Fecha Aprobación 20/11/2013

Versión 1

Página 1 de 3

20 SET. 2016

16122

CENTRO DE CONCILIACIÓN
CÓDIGO No.3248
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES

Solicitud de Conciliación No.	22153
Convocante (s)	ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ, YANID MARTÍNEZ GARCÍA, en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ, ZENAIDA VELA DE CALDERÓN, AQUIMÍN CALDERÓN MANJARRÉS, EDITH CALDERÓN VELA
Convocado (a) (s)	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., IPS PUNTO DE SALUD OLAYA, MARILYN GONZÁLEZ DEVIA, JULIO MALDONADO JANICA, JULIANA PALACIO CASTILLO, MARCO TULIO AYALA ÁVILA, MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO
Fecha de Solicitud	22 DE JULIO DE 2016

El suscrito **JULIO ROBERTO REYES ROJAS**, Conciliador adscrito al Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.016 y Código No.32480034 del Ministerio de Justicia y del Derecho, asignado como Conciliador en las presentes diligencias de conciliación extrajudicial en derecho, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

HACE CONSTAR

1.- El día veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), la doctora **SANDRA MILENA ACERO MORENO**, mayor de edad, identificada con C.C. 52.725.849, con T.P. 195673 del C.S. de la J., apoderada judicial de los señores **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificada con C.C. 53.100.296, **YANID MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con C.C. 38.255.314, en nombre propio y en representación de su hijo menor **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ**, **ZENAIDA VELA DE CALDERÓN**, identificada con C.C. 41.383.874, **AQUIMÍN CALDERÓN MANJARRÉS**, identificado con C.C. 17.033.938, **EDITH CALDERÓN VELA**, identificada con C.C. 51.943.074 promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**.

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.

Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.

Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4 - 75 Piso 1°
PBX 5 87 87 50 Ext.13435/13436/13439 Fax 5 878750 Ext: 13482 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

20 SET. 2016

16 122

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO CONSTANCIA INASISTENCIA	Versión	1
	REG-IN-CO-016	Página	2 de 3

Son convocados: **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., IPS PUNTO DE SALUD OLAYA, MARILYN GONZÁLEZ DEVIA, JULIO MALDONADO JANICA, JULIANA PALACIO CASTILLO, MARCO TULIO AYALA ÁVILA, MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO**

2.- Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día ocho (8) del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las dos de la tarde (2:00 p.m.). Se libraron y entregaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el convocante.

PRETENSIONES:

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones: Que la parte convocada se obligue al pago de indemnización de daños y perjuicios, derivado de responsabilidad médica contractual y extracontractual por error en el diagnóstico médico aplicado al caso del señor Auber Calderón Vela, de conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de solicitud de conciliación.

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante**: Asisten los señores **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificada con C.C. 53.100.296, **YANID MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con C.C. 38.255.314 en nombre propio y en representación de su hijo menor **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ**, **ZENAIDA VELA DE CALDERÓN**, identificada con C.C. 41.383.874, **AQUIMÍN CALDERÓN MANJARRÉS**, identificado con C.C. 17.033.938, **EDITH CALDERÓN VELA**, identificada con C.C. 51.943.074, junto con su apoderada doctora **SANDRA MILENA ACERO MORENO**, identificada con C.C. 52.725.849, con T.P. 195673 del C.S. de la J.

Por la parte **Convocada**: Asiste la doctora **ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA**, identificada con C.C. 32.141.113, con T.P. 121897 del C.S. de la J. apoderada judicial de IPS SURAMERICANA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín, y apoderada de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín. No asisten los señores **MARILYN GONZÁLEZ DEVIA, JULIO MALDONADO JANICA, JULIANA PALACIO CASTILLO, MARCO TULIO AYALA ÁVILA, MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO**

TRÁMITE

En ese estado de la diligencia, el suscrito conciliador advirtió que no era posible llevar a cabo la audiencia de conciliación por inasistencia de algunos de los convocados: **MARILYN GONZÁLEZ DEVIA, JULIO MALDONADO JANICA, JULIANA PALACIO CASTILLO, MARCO TULIO AYALA ÁVILA, MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO**, quienes dentro del término de ley y al momento de

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4 - 75 Piso 1°
 PBX 5 87 87 60 Ext.13435/13436/13439 Fax 5 878750 Ext: 13482 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

20 SET. 2016



PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
FORMATO CONSTANCIA INASISTENCIA	Versión	1
REG-IN-CO-016	Página	3 de 3

Nº 16 122

207

90

elevant este documento, no manifestaron el motivo de su inasistencia. Razón por la cual, se declaró **FALLIDA** la audiencia y **AGOTADO** el trámite conciliatorio. En consecuencia se expide la presente Constancia de conformidad con el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001.


JULIO ROBERTO REYES ROJAS
 Conciliador
 Código 32480034

Lugar de Archivo: Centro de
Conciliación de la PGN.

Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5
años, Archivo Central: 3 años.

Disposición Final: Microfilmación y
Conservación permanente.

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4 - 75 Piso 1°
 PBX 5 87 87 50 Ext.13435/13436/13439 Fax 5 878750 Ext: 13482 conciliación.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Bogotá D.C.
Martes 03 de noviembre de 2020

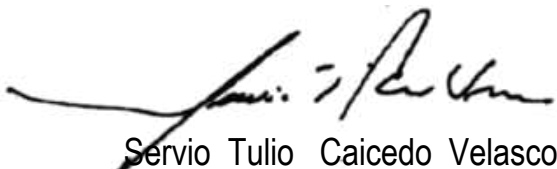
Doctora
ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref : Proceso : 11001310301920170021400
Demandante : Aquimin Calderon y Otros
Demandado : EPS SURA y Otros
Contenido : Aporta copia total conciliación prejudicial

SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO, de condiciones civiles ya conocidas dentro del referido proceso y en mi calidad de Curador Ad-Litem de los demandados JULIO MALDONADO JANICA y MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO, adjunto remito en un solo archivo pdf con 34 folios:

- 1.- Copia del Expediente 22153 contentivo del trámite de conciliación prejudicial No. 22153 del 22 de julio de 2016 a mi remitido por el Director del Centro de Conciliación Civil y Comercial Sede Bogotá de la Procuraduría Delegada Asuntos Civiles y Laborales Dr. Víctor Manuel Bernal Callejas en respuesta al derecho de petición presentado para que obre como prueba de las excepciones propuestas dentro del referido proceso.
- 2.- Copia de los correos cruzados con ocasión de este derecho de petición y su respuesta

Cordialmente:



Servio Tulio Caicedo Velasco
C.C. # 19.381.908 de Bogotá
T.P. # 36.089 del C. S. de la J.



Servio Caicedo <servio.caicedo@gmail.com>

Derecho de Petición de expedición de copia digitalizada de la totalidad de la conciliación prejudicial No. 22153 del 22 de julio 2016,4 mensajes

Servio Tulio Caicedo Velasco <servio.caicedo@gmail.com>

5 de octubre de 2020, 9:25

Para: vmbernal@procuraduria.gov.co

Cc: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, Julio Roberto Reyes Rojas <jreyesr@procuraduria.gov.co>, sandraabogada@hotmail.com, tamayoasociados@tamayoasociados.com

Bogotá. D.C., Lunes 05 Oct 2020

Doctor

VÍCTOR MANUEL BERNAL CALLEJAS

Director del Centro de Conciliación en Materia Civil y Comercial

Procuraduría General de la Nación

vmbernal@procuraduria.gov.co

E.S.D.

De manera atenta, adjunto remito en un solo archivo de pdf (4 folios) el Derecho de Petición de la referencia junto con su anexo.

Cordialmente:

Servio Tulio Caicedo Velasco

C.C. # 19.381.908 de Bogotá

T.P. # 36.089 del C.S.J.

Celular 3005564488

Correo Electrónico: servio.caicedo@gmail.com**Derecho de Petición a Procuraduría (con anexo).pdf**767K

Victor Manuel Bernal Callejas <vmbernal@procuraduria.gov.co>

16 de octubre de 2020, 17:00

Para: Servio Tulio Caicedo Velasco <servio.caicedo@gmail.com>

Cc: Julio Roberto Reyes Rojas <jreyesr@procuraduria.gov.co>

Estimado Doctor Caicedo

Me permito remitir en archivo adjunto la información solicitada.

Con lo anterior se da respuesta de fondo a su derecho de petición.

Cordialmente,

Victor Manuel Bernal Callejas



Director

Centro de Conciliación Civil y Comercial – Sede Bogotá

Procuraduría Delegada Asuntos Civiles y Laborales

vmbernal@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 13454

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

[El texto citado está oculto]

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



EXPEDIENTE 22153.pdf

12517K

Servio Tulio Caicedo Velasco <servio.caicedo@gmail.com>
Para: Victor Manuel Bernal Callejas <vmbernal@procuraduria.gov.co>
Cc: Julio Roberto Reyes Rojas <jreyesr@procuraduria.gov.co>

19 de octubre de 2020, 9:00

Apreciado doctor Bernal, muy buenos días:

Mil gracias por el envío del archivo contentivo de 33 folios del Expediente 22153, sin embargo observo que hacen falta los folios 13 a 124, 132 a 157 y 161 a 203, le agradezco el favor de remitir el expediente completo, toda vez que así fue solicitada la prueba dentro del proceso judicial indicado.

Le pido me disculpe la insistencia pero se requiere copia del expediente completo.

Cordialmente:

Servio Tulio Caicedo Velasco
C.C. # 19.381.908 de Bogotá
T.P. # 36.089 del C.S.J.
Celular 3005564488
Correo Electrónico: servio.caicedo@gmail.com

[El texto citado está oculto]

Victor Manuel Bernal Callejas <vmbernal@procuraduria.gov.co>
Para: Servio Tulio Caicedo Velasco <servio.caicedo@gmail.com>
Cc: Julio Roberto Reyes Rojas <jreyesr@procuraduria.gov.co>

20 de octubre de 2020, 11:32

Estimado Doctor Caicedo

Una vez verificado el expediente, me permito remitir el mismo una vez efectuado el correcto archivo del mismo.

[El texto citado está oculto]



EXPEDIENTE 22153.pdf

12932K



PROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SEÑOR: EL RESPONDER CITE Y ENTREGAR
PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Centro de Conciliación en Derecho
E. S. D.

22153
8 sept-16
2:00 p.m.

MANIFESTACIÓN INICIAL

SANDRA MILENA ACERO MORENO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ, YANID MARTÍNEZ GARCÍA** obrando en nombre propio y en calidad de representa legal de su hijo menor de edad **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ, ZENAIDA VELA DE CALDERÓN, AQUIMIN CALDERÓN MANJARRES Y EDITH CALDERÓN VELA**, mayores de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece en el poder que me ha sido conferido, por medio del presente memorial me permito presentar solicitud de fijación de fecha para la celebración de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL en materia civil**, para que se cite a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL en MATERIA CIVIL**, a fin de que se cite a las siguientes entidades: 1) **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. -EPS SURA-** con NIT 800.088.702-2, representada legalmente por el Dr. Gabriel Mesa Nicholls o quien haga sus veces; 2) también para que se cite al representante legal de la **Institución Prestadora de Servicios de Salud IPS SURA PUNTO DE SALUD OLAYA**; también para que se cite a las siguientes personas en calidad de médicos tratantes: 3) La Doctora **MARILYN GONZÁLEZ DEVIA C.C. 65.831.220**; 4) El doctor **JULIO MALDONADO JANICA C.C. 72.302.803** 5) La doctora **JULIANA PALACIO CASTILLO C.C. 43.153.355**; 6) El doctor **MARCO TULIO AYALA ÁVILA C.C. 80.224.457**; 7) La doctora **MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO C.C. 52.622.737**, para que conforme los trámites establecidos en la ley 640 de 2001, se cite a las entidades y personas convocadas a fin de que se resuelva la controversia sobre la **RESPONSABILIDAD MEDICA CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, COMPRENDIDA DENTRO DEL ERROR EN EL DIAGNOSTICO MEDICO APLICADO AL CASO DEL SEÑOR AUBER CALDERÓN VELA**, dada la ocurrencia de la situación descrita en el Artículo 2341 del Código Civil Colombiano y en general, por los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la negligencia médica, situaciones que le ocasionaron la muerte por el avance sin tratamiento del cáncer corporal, las fallas cometidas por los médicos tratantes y por los representantes de la Entidad Promotora y de la Institución Prestadora de Servicios de Salud (EPS e IPS).

Esta conciliación se tramitará como requisito de procedibilidad para entablar proceso CIVIL DE RESPONSABILIDAD MEDICA EXTRA Y CONTRACTUAL en contra de las entidades y personas citadas.

1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

1.1. Solicito se llame a conciliación a con el fin de que dichas entidades y personas reconozcan y paguen de manera solidaria a favor de mis poderdantes **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ, YANID MARTÍNEZ GARCÍA** obrando en nombre propio y en calidad de representa legal de su hijo menor de edad **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ, ZENAIDA VELA DE CALDERÓN, AQUIMIN CALDERÓN MANJARRES Y EDITH CALDERÓN VELA**, las siguientes sumas de dinero:

DAÑOS MATERIALES:

Para la convocante **YANID MARTÍNEZ GARCÍA**, en su condición de conyugue sobreviviente de la persona fallecida, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (**50 SMMLV**) esto en calidad de daños materiales.

Para el convocante **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ**, en su condición de hijo de la persona fallecida, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (**50 SMMLV**) esto en calidad de daños materiales.

DAÑOS MORALES:

Para la convocante **YANID MARTÍNEZ GARCÍA**, en su condición de conyugue sobreviviente de la persona fallecida, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (**100 SMMLV**) esto en calidad de daños morales.

Para el convocante **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ**, en su condición de hijo sobreviviente de la persona fallecida, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (**100 SMMLV**) esto en calidad de daños morales.

Para la convocante **ZENAIDA VELA DE CALDERÓN**, en su condición de madre de la persona fallecida, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (**100 SMMLV**) esto en calidad de daños morales.

Para el convocante **AQUIMÍN CALDERÓN MANJARRÉS**, en su condición de padre de la persona fallecida, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (**100 SMMLV**) esto en calidad de daños morales.

Para la convocante **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ**, en su condición de hijastra de la persona fallecida, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (**100 SMMLV**) esto en calidad de daños morales.

Para la convocante **EDITH CALDERÓN VELA**, en su condición de hermana de la persona fallecida, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (**50 SMMLV**) esto en calidad de daños morales.

Total de indemnización contenida en esta solicitud de conciliación: **650 SMMLV**

#	DEMANDANTE	PARENTESCO	DAÑOS MATERIALES	DAÑOS MORALES
1	YANID MARTÍNEZ GARCÍA	CONYUGUE Y MADRE DEL MENOR HIJO DE LA VÍCTIMA	50 SMMLV	100 SMMLV
2	JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ	HIJO DE LA VÍCTIMA	50 SMMLV	100 SMMLV
3	ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ	HUASTRA DE LA VÍCTIMA	NO APLICA	100 SMMLV
4	ZENAIDA VELA DE CALDERÓN	MADRE DE LA VÍCTIMA	NO APLICA	100 SMMLV
5	AQUIMIN CALDERÓN MANJARRÉS	PADRE DE LA VÍCTIMA	NO APLICA	100 SMMLV
6	EDITH CALDERÓN VELA	HERMANA DE LA VÍCTIMA	NO APLICA	50 SMMLV

2. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento estimo la cuantía para efectos de los perjuicios morales subjetivados y objetivos conforme lo manda la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado –Sección Tercera- y con fundamento en los hechos y las pruebas legalmente allegadas al proceso, la cuantía la cálculo y estimo con base en las siguientes consideraciones:

DAÑOS MATERIALES:

Para la convocante **YANID MARTÍNEZ GARCÍA**, la suma de 50 SMMLV, teniendo en cuenta que ha perdido a su compañero, quien era la cabeza de hogar y quien mantenía el hogar, es decir, el fallecido era quien suministraba el sustento económico al núcleo familiar y con su deceso, dejó sin fuente de ingresos al hogar de la convocante y por ende, la pretensión de cincuenta salarios mínimos se ajusta perfectamente al monto necesario para asumir una nueva forma de vida y por supuesto, un nuevo modo de adquirir dinero para sufragar los gastos de manutención de su núcleo familiar.

Para el convocante **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ**, la suma de 50 SMMLV, teniendo en cuenta que su padre fallecido era quien pagaba su manutención es decir, el fallecido era quien suministraba el sustento económico al núcleo familiar y con su deceso, dejó sin fuente de ingresos al hogar de la convocante y por ende, la pretensión de cincuenta salarios mínimos se ajusta perfectamente al monto necesario para asumir una

nueva forma de vida y por supuesto, un nuevo modo de adquirir dinero para sufragar los gastos de manutención.

Bajo el entendido que la medicina no se considera una actividad peligrosa, si conlleva un riesgo objetivo. La falla en la prestación del servicio médico puede ocasionar graves perjuicios cuando ocasiona la muerte innecesaria del paciente. Para el caso que nos ocupa, un diagnóstico erróneo originó el descuido y falta de tratamiento oportuno del cáncer, presente en el organismo del paciente desde el momento en que le establecieron la amebiasis (Diciembre de 2007) y hasta el momento de su muerte. Es preciso señalar que los médicos tratantes no acertaron al diagnóstico sobre los síntomas presentados por el paciente, sino que se aventuraron a asignarle cualquier otra falencia que pudiera encajar con los malestares y dolores experimentados por el paciente.

No obstante que los seres humanos no tienen valor económico, la suma pretendida es un simbolismo con el cual se pretende resarcir perjuicios, tanto en la parte material como en la inmaterial (daño moral).

En torno a lo anterior, cuando los errores médicos suceden por impericia y negligencia, la persona o personas que atendieron o debieron atender al paciente, deberán responder pecuniariamente a los familiares del afectado, pagando una suma de dinero representativa.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES:

Para el caso que nos ocupa, se ha determinado como suma indemnizatoria, los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia para el año 2016, cantidad de dinero que podrá ser utilizada en la acomodación de una nueva forma de vida sin que el jefe de hogar esté para pagar los gastos económicos. La negligencia médica y la falla en la prestación del servicio deberán reparar el daño que de no haberse presentado, hubiera permitido a la convocante, disfrutar la vida en compañía de su esposo.

DAÑOS MORALES:

Se ha solicitado el reconocimiento de daños morales para cada uno de los convocantes, con base en el compendio jurisprudencial para la determinación de montos por reparación de daños morales en caso de muerte, documento ordenado mediante acta 23 del 25 de septiembre de 2013 por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en punto del reconocimiento de daños inmatrimoniales. En este documento y con base en sendas sentencias fundamentales para el precedente en torno de dichas indemnizaciones, se establecieron los siguientes criterios:

"El perjuicio moral. El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE – REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y parentales	Relación afectiva del segundo grado (2°) de consanguinidad o civil	Relación afectiva del tercer grado (3°) de consanguinidad o civil	Relación afectiva del cuarto grado (4°) de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares o terceros discriminados
PORCENTAJE	100%	50%	35%	25%	15%
EQUIVALENCIA EN SALARIOS MÍNIMOS	100 SMMLV	50 SMMLV	35 SMMLV	25 SMMLV	15 SMMLV

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES POR DAÑOS MORALES:

Las sumas de dinero pretendidas en esta conciliación, obedecen a criterio expresado recientemente por el Consejo de Estado, el cual ha decidido unificar la jurisprudencia en torno al monto ideal de dinero y sus topes, fijando los niveles de daño con base en el grado de afinidad o familiaridad.

El daño moral no ha sido resarcido, razón por la cual se solicita esta indemnización.

3. HECHOS QUE FUNDAMENTAN ESTA CONCILIACIÓN

Mis poderdantes **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ, YANID MARTÍNEZ GARCÍA** obrando en nombre propio y en calidad de representa legal de su hijo menor de edad **Juan Sebastián Calderón Martínez, ZENaida VELA DE CALDERÓN, AQUIMIN CALDERÓN MANJARRES Y EDITH CALDERÓN VELA**, concurren en calidad de familiares directos del señor **AUBER CALDERÓN**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 79.493.153, tal y como se aprecia en la siguiente relación:

#	DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	GRADO
1	YANID MARTÍNEZ GARCÍA	C.C. 38.255.314	CONYUGUE Y MADRE DEL MENOR HIJO DE LA VICTIMA	1° GRADO DE AFINIDAD
2	JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ	NUJP 1.089.380.858	HIJO DE LA VICTIMA	1° GRADO DE CONSANGUINIDAD
3	ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ	C.C. 53.100.296	HIJASTRA DE LA VICTIMA	1° GRADO DE AFINIDAD
4	ZENaida VELA DE CALDERÓN	C.C. 41.383.874	MADRE DE LA VICTIMA	2° GRADO DE CONSANGUINIDAD
5	AQUIMIN CALDERÓN MANJARRÉS	C.C. 17.033.938	PADRE DE LA VICTIMA	2° GRADO DE CONSANGUINIDAD
6	EDITH CALDERÓN VELA	C.C. 51.943.074	HERMANA DE LA VICTIMA	3° GRADO DE CONSANGUINIDAD

El señor **AUBER CALDERÓN VELA (Q.E.P.D.)**, se encontraba afiliado a la Entidad Promotora de Salud Suramericana (EPS SURA) desde el 01 de diciembre de 1997.

El señor **AUBER CALDERÓN VELA (Q.E.P.D.)**, de 42 años, era Ingeniero Industrial, graduado de la Universidad Antonio Nariño en el año 1995 y se desempeñaba como analista de gestión en Logística de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "COLSUBSIDIO", laborando en aquella entidad desde el 24 de agosto de 2006.

El señor **AUBER CALDERÓN VELA**, tenía un núcleo familiar integrado por las siguientes personas: Su esposa **YANID MARTÍNEZ GARCÍA**, su hijo **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ**, su hijastra **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ** y él mismo.

El señor **AUBER CALDERÓN VELA** devengaba una asignación mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL (\$2.203.000) para el año 2011.

El afiliado a Sura EPS, presentó un fuerte dolor abdominal para finales del mes de octubre de 2007 y como quiera que estaba afiliado a una Entidad Promotora de Salud, solicitó cita médica para que dicha entidad le ayudara a restablecer su salud.

El señor **AUBER CALDERÓN VELA** acudió para consulta médica a la IPS Sura, el día 14 de diciembre de 2007, en donde fue atendido inicialmente por el Dr. Jhon Jairo Guarnizo Zambrano (registro medico 016698), quien ante el intenso dolor abdominal localizado en la parte superior le diagnosticó AMEBIASIS no especificada. El galeno detectó dolor abdominal tipo opresivo hipocondrio derecho irradiado a dorso de predominio posprandial y deposiciones blandas.

Este médico no indicó ni sugirió ningún tipo de tratamiento a excepción de un purgante.

El señor **AUBER CALDERÓN VELA**, ante la persistencia del dolor en su parte estomacal, acudió para consulta médica a la IPS Sura, el día 09 de enero de 2008, en donde fue atendido por la Dra. María Ximena Molina Perdomo (registro medico 52622737), quien ante el intenso dolor abdominal localizado en la parte superior le diagnosticó SÍNDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA.

Le ordenaron la toma de ecografia al área de presencia del dolor.

El señor **AUBER CALDERÓN VELA**, ante la persistencia del dolor en su parte estomacal, acudió para consulta médica a la IPS Sura, el día 10 de enero de 2008, en donde fue atendido por la Dra. María Ximena Molina Perdomo (registro medico 52622737), quien ante el intenso dolor abdominal localizado en la parte superior le diagnosticó la ingesta de omeprazol y ranitidina.

El señor **AUBER CALDERÓN VELA**, ante la continuidad del dolor en su parte estomacal o abdominal, acudió para consulta médica a la IPS Sura, el día 23 de junio de 2008, en donde fue atendido por la Dra. Marilyn González Devia (registro medico 65831220), quien

5
ante el intenso dolor abdominal localizado en la parte superior le diagnosticó GASTRITIS CRÓNICA no especificada, así como SÍNDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA y LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

Para esta época, el paciente referenciaba sensación de dolor cólico en región mesogastrica, flatulencia constante, pérdida de peso.

El señor AUBER CALDERÓN VELA, ante la continuidad del dolor en su parte estomacal, acudió para consulta médica a la IPS Sura, el día 31 de octubre de 2008, en donde fue atendido por el Dr. Marco Tulio Ayala Ávila (registro medico 172297), quien ante el intenso dolor abdominal localizado en la parte superior le diagnosticó GASTRITIS no especificada.

El señor AUBER CALDERÓN VELA, ante la continuidad del dolor en su parte estomacal, acudió para consulta médica a la IPS Sura, el día 04 de marzo de 2009, en donde fue atendido por el Dr. Marco Tulio Ayala Ávila (registro medico 172297), quien ante el intenso dolor abdominal y continuo localizado en la parte superior, le diagnosticó GASTRITIS CRÓNICA no especificada.

El señor AUBER CALDERÓN VELA, ante la continuidad del dolor en su parte estomacal, acudió para consulta médica a la IPS Sura, el día 26 de junio de 2009, en donde fue atendido por la Dra. Juliana Palacio Castillo (registro medico 112776), quien ante el intenso dolor abdominal localizado en la parte superior le diagnosticó RINOFARINGITIS AGUDA (RESFRIADO COMÚN) aunada con URTICARIA no especificada.

El señor AUBER CALDERÓN VELA, ante la continuidad del dolor en su parte estomacal, acudió para consulta médica a la IPS Sura, el día 24 de septiembre de 2009, en donde fue atendido por la Dra. Juliana Palacio Castillo (registro medico 112776), quien ante el intenso dolor abdominal localizado en la parte superior, cambió su parecer y le diagnosticó SÍNDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA.

El señor AUBER CALDERÓN VELA, ante la continuidad del dolor en su parte estomacal, acudió para consulta médica a la IPS Sura, el día 22 de enero de 2010, en donde fue atendido por la Dra. Juliana Palacio Castillo (registro medico 112776), quien ante el intenso dolor abdominal localizado en la parte superior, le diagnosticó SÍNDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA.

El señor AUBER CALDERÓN VELA, ante la continuidad del dolor en su parte estomacal, acudió para consulta médica a la IPS Sura, el día 15 de abril de 2010, en donde fue atendido por el Dr. Julio Maldonado Janica (registro medico 72302803), quien ante el intenso dolor abdominal localizado en la parte superior le diagnosticó DISPEPSIA.

El señor AUBER CALDERÓN VELA, ante la continuidad del dolor en su parte estomacal, acudió para consulta médica a la IPS Sura, el día 11 de enero de 2011, en donde fue atendido por la Dra. Marilyn González Devia (registro medico 65831220), quien ante el intenso dolor abdominal localizado en la parte superior le diagnosticó SÍNDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA.

La EPS Sura autorizó la realización de colonoscopia total, la cual fue practicada el 27 de enero de 2011 y cuyo resultado o conclusión fue Síndrome del colon irritable sin diarrea.

Ante la falta de claridad en el diagnóstico, al paciente Auber Calderón le fue practicada una ecografía de abdomen total, la cual arrojó como resultado un "síndrome de intestino irritable". Esto sucedió el 03 de febrero de 2011 por parte de Misión Salud Internacional.

El señor AUBER CALDERÓN VELA, fue revisado nuevamente por los médicos de la IPS Sura, el día 23 de junio de 2011, en donde fue atendido por la Dra. Marilyn González Devia (registro medico 65831220), quien ante el intenso dolor abdominal localizado en la parte superior y la distensión al ingerir los alimentos, le diagnosticó SÍNDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA y GASTRITIS CRÓNICA. Adicionalmente le diagnosticó LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

El señor AUBER CALDERÓN VELA, ante la continuidad del dolor en su parte estomacal, acudió para consulta médica a la IPS Sura Hospital Universitario Fundación Santafé de Bogotá, el día 08 de julio de 2011, en donde fue atendido por el Dr. Fernando Sierra Arango (registro medico 9554), quien le practicó esofagogastroduodenoscopia o

6
endoscopia digestiva. Le dieron diez (10) días de incapacidad médica por la ocurrencia de hemorragia digestiva y lesión tumoral gástrica.

Dentro de los resultados del examen, se pueden destacar la existencia de un adenocarcinoma infiltrante de tipo intestinal, es decir, surgió por primera vez el diagnóstico de que tenía cáncer.

Para el día 11 de julio de 2011, le fue entregado el resultado o conclusión de los análisis efectuados en la Fundación Santafé de Bogotá. El Dr. Diego Andrés Aguirre Matallana señaló que el paciente Auber Calderón presentaba engrosamiento asimétrico de las paredes del antro gástrico de probable origen neoplástico con compromiso transmural, así como adenomegalias retroperitoneales, lesión focal sospechosa de depósito metastásico hepático y modularidad peritoneal.

El señor AUBER CALDERÓN VELA, ante la continuidad e intensidad del dolor en su parte abdominal, acudió por urgencias médicas a la IPS Sura Clínica El Bosque, el día 11 de julio de 2011, en donde fue atendido de inmediato debido al grave cuadro de dolor y mal estado físico y anímico.

Ante el diagnóstico erróneo con que lo venían tratando los médicos de la EPS SURA y la inminencia de cáncer en el organismo del señor Auber Calderón, sus familiares decidieron acudir al Instituto de Cancerología, donde fue admitido para valoración inicial el día 12 de julio de 2011. Dentro de los antecedentes, los médicos tratantes le detectaron patología cancerosa con tres años de avance o desarrollo.

Allí en el Instituto Nacional de Cancerología (INC), le brindaron las atenciones propias del tratamiento contra el cáncer, los respectivos exámenes y citas con los profesionales (gastroenterología-oncología), pero los resultados dieron negativo para hacer una quimioterapia, ya que la parte hepática estaba muy comprometida y el cáncer se encontraba en su última etapa y no había nada más para hacer, por lo cual fue remitido a CUIDADOS PALIATIVOS. Estos procedimientos fueron aplicados más por aliviar el dolor que por existiera posibilidad de erradicar el mal.

Para el día 23 de agosto del 2011, AUBER CALDERÓN VELA en horas de la mañana ingreso por urgencias al Instituto Nacional de Cancerología y estuvo tratado con CUIDADOS PALIATIVOS durante el día y la noche, falleciendo el día 24 de agosto de 2011 a las 4:40 p.m. Para esta época el paciente ya presentaba un cuadro de adenocarcinoma intestinal, hepático y pulmonar, el cual había hecho metástasis y era irreversible.

El INC le brindó todas las atenciones y consideraciones para que tuviera como llaman ellos "UNA MUERTE DIGNA" hasta que fue inminente su deceso a causa del cáncer irreversible.

El señor AUBER CALDERÓN VELA, quien en vida se identificaba con C.C. 79.493.153, falleció el día 24 de agosto de 2011, en la ciudad de Bogotá, debido a la metástasis que sufrió en sus parte intestinal por el tumor maligno que creció y avanzó tanto, que ya no hubo medicina alguna que evitara su muerte.

Respecto de este asunto, ya se surtió un trámite previo judicial, conforme se relata en el capítulo sobre el requisito de procedibilidad y que tiene que ver con el proceso judicial radicado bajo número 11001310500620120023401. Es preciso señalar que esta demanda cursó en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá y terminó por desistimiento tácito, justo en el momento en que se iniciaba la etapa de notificación.

Esto obedece a que el Apoderado de esa época el Dr. HUGO ELÍAS ÁVILA TRIANA, abandono el proceso sin dar aviso a los familiares de la víctima.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para el caso que nos ocupa, tenemos que se han dado las causales dadas en el Artículo 2341 del Código Civil Colombiano y en general, por los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la muerte del señor Auber Calderón Vela respecto de sus familiares,

7

ocasionados por los médicos tratantes al diagnosticar erróneamente varias condiciones inexistentes y que nada tenían que ver con los síntomas que presentaba el paciente.

Esta condición no tuvo mejoría durante todo el tiempo en que la EPS SURA lo estuvo tratando, no obstante que los pagos por concepto de cuotas contributivas de salud, nunca recibió un tratamiento acorde con el verdadero cuadro sintomatológico cancerígeno que presentaba. A ningún médico de los varios galenos que lo atendieron, se les ocurrió que un intenso dolor abdominal de más de cuatro años podría llegar a ser un tumor maligno y ninguno le diagnosticó nada distinto de las dolencias que no tenía, es decir, el paciente NO tenía ni amebiasis, ni síndrome del colon irritable, ni lumbago, ni ninguna otra de las enfermedades que presumían los médicos de la EPS SURA.

Tampoco le ordenaron exámenes más rigurosos a fin de determinar qué era exactamente lo que no permitía que el dolor desapareciera y que llevara tanto tiempo sin permitirle una buena calidad de vida al paciente. Nótese que cada uno de los diagnósticos que efectuaban los médicos de SURA, evidenciaban que el paciente presentaba DISTENSIÓN abdominal al ingerir alimentos, que no es otra cosa que sentir inflamación cada vez que se come algo.

Durante todo el tiempo en que el paciente Auber Calderón padeció el intenso dolor abdominal, estuvo bajo la incorrecta medicación en donde le suministraron todo tipo de opioides y medicamentos intensos para tratar el dolor, tales como el tramadol y el acetaminofén, pasando por la morfina y otros, los cuales tenían la función de paliar el dolor pero en ningún caso los médicos buscaron conocer la causa de la dolencia.

Es importante mencionar que el tramadol, la morfina fueron medicados por el Instituto Nacional de Cancerología, y autorizados para reclamar por la EPS SURA. ya que la EPS no hizo nada para tratar el Cáncer.

El hecho de que varios médicos tuvieran un diagnostico diferente, es un claro indicio de que algo anda mal dentro de las políticas de calidad del servicio en la EPS SURA.

Es evidente la RESPONSABILIDAD MÉDICA por cuanto el diagnóstico erróneo y confiado que generaron los médicos, ocasionó que el paciente no fuese remitido con anterioridad hacia un centro de especialistas en tratamiento gastroenterológico oncológico, puesto que como es bien sabido, el cáncer es una enfermedad que puede ser tratada y hasta eliminada si se trata con la suficiente anticipación para hacer desaparecer el tumor maligno y reducirlo al mínimo.

Pero en el caso que nos ocupa, vemos que le fueron diagnosticadas AMEBIASIS, SÍNDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA, GASTRITIS CRÓNICA, LUMBAGO, GASTRITIS, RINOFARINGITIS AGUDA (RESFRIADO COMÚN) aunada con URTICARIA no especificada y DISPEPSIA, pero ninguno atinó a determinar que se podía tratar de algo más; ni siquiera le ordenaron exámenes para saber qué era exactamente lo que no le permitía al paciente comer sin que se inflamara su estómago y sin que le doliera intensamente el aparato digestivo.

Lo revisaron cinco (5) médicos diferentes y ninguno quiso saber cuál era la causa de un padecimiento que arrancó en el año 2007 y que en el 2011 aún no había sido detectado. Ninguno revisó la historia médica ni advirtió que un dictamen médico tan variado (AMEBIASIS, SÍNDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA, GASTRITIS CRÓNICA, LUMBAGO, GASTRITIS, RINOFARINGITIS AGUDA URTICARIA y DISPEPSIA), señalaba que algo estaba haciéndose mal y que era precisamente el diagnóstico erróneo el que estaba ocultando la verdadera causa de la dolencia del paciente.

Ahora bien: una cosa es errar en el diagnóstico, pero otra muy diferente es errar multiplicado por cinco (cinco médicos diferentes) y sin que ninguno de ellos logre erradicar el dolor y los síntomas adversos que presentaba la salud del paciente Auber Calderón.

Si se le hubiera diagnosticado la presencia de un tumor maligno que le comenzaba a comer el sistema digestivo, seguramente el paciente hubiese podido favorecerse con un tratamiento oncológico adecuado a fin de disminuir el tamaño y frenar su crecimiento.

8

Cinco médicos diferentes erraron su diagnóstico y nadie de la parte administrativa advirtió que tenían un paciente que iba mucho a consulta médica por el mismo dolor y que pasados los meses no se mejoraba sino que por el contrario, cada vez era más intenso el dolor y que entonces, no se estaba cumpliendo con la razón de ser del servicio de salud, el cual es brindar soluciones para el alivio del dolor, lo que se traduce en una mejor calidad de vida.

Los médicos tratantes no tuvieron en cuenta que el paciente Auber Calderón tenía antecedentes clínicos respecto al cáncer. Esto es así, por cuanto la señora Zenaida Vela de Calderón, en calidad de madre del paciente, padeció un carcinoma ductal infiltrante histológicamente de grado 3, la cual se presentó en la glándula mamaria izquierda.

Este cáncer fue diagnosticado tempranamente en el mes de noviembre de 1999 y luego de un efectivo tratamiento a base de quimioterapias, logró ser vencido y por ende, mi poderdante Zenaida Vela hoy día goza de buena salud y vitalidad. Mi poderdante fue atendida por Saludcoop EPS y por ende, su historia clínica demuestra lo dicho anteriormente.

Como es bien sabido, el cáncer es una enfermedad hereditaria y por ende, hace parte de los antecedentes médicos que se deben tener en cuenta al momento de tratar pacientes, sobre todo si tienen un cuadro clínico tan particular y duradero como el que presentó el paciente Auber Calderón Vela.

Dentro del presente asunto, han comparecido los familiares directos del fallecido, en el entendido de que la protección de a la familia se extiende a las conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad y a las que de facto se originan atendiendo a razones en donde los lazos de afecto, protección, auxilio y respeto, son criterios que deben verificarse en la conformación del núcleo familiar. Recientemente ha surgido el concepto de familias ampliadas, es decir, aquellas en las que se ha asumido de manera solidaria la responsabilidad económica paterna sin entrar a reemplazar el vínculo con los ascendientes del menor.

Es por ello que los hijos de crianza, por asunción solidaria de la paternidad, son beneficiarios del mismo modo que los hijos biológicos y adoptivos de crianza simple, toda vez que el derecho debe ajustarse a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a las relaciones en donde las personas no se encuentren unidas únicamente por vínculos jurídicos o naturales, como en el caso que nos ocupa, toda vez que la convocante Angeline Gómez Martínez estuvo conviviendo con el fallecido y por ende, ha acreditado los supuestos de afección por la pérdida de su padre, puesto que lo trataba como tal y en ese mismo sentido era correspondida. Es por ello que el núcleo familiar del fallecido Auber Calderón incluye a la hijastra Angeline Gómez Martínez, pues es bien sabido por todos que él asumió de manera periódica y consistente, las obligaciones que le correspondían al padre biológico y con quien ella desarrolló vínculos de afecto, respeto, protección y confianza (*Corte Constitucional, Sentencia T-074/16*).

Esta situación la pueden corroborar las personas que han declarado extra procesalmente, todo esto con el fin de amparar con un eventual fallo a la convocante en comento.

5. PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia de la historia clínica del Señor Auber Calderón en la EPS Sura
- Copia de la historia clínica del Señor Auber Calderón en el INC
- Registros civiles de nacimiento de los familiares de la víctima
- Registro civil de defunción
- Copia de las certificaciones laborales del señor Auber Calderón
- Declaraciones extrajudiciales de testigos de la convivencia de la convocante Angeline Gómez en el núcleo familiar del señor Auber Calderón
- Poderes que me fueron conferidos para iniciar esta conciliación
- Fotocopia de cédula de Auber Calderón.
- Copia del Diploma y Acta de Grado como Ingeniero Industrial de Auber Calderón.
- Copia del registro civil de nacimiento de Auber Calderón
- Registro civil de matrimonio de Yanid Martínez y Auber Calderón
- Copias simples de los resultados y pruebas practicados en la clínica del Bosque.

- 9
- Copias simple de los exámenes y resultados practicados en el Hospital Universitario Fundación Santa Fé.

6. MANIFESTACIÓN ESPECIAL:

Conforme la lealtad procesal lo sugiere, manifiesto **bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta solicitud de conciliación**, que la convocante NO ha presentado solicitud de audiencia de conciliación anterior con base en los hechos materia del presente asunto. No obstante lo anterior, debo señalar que con anterioridad, cursó el proceso judicial radicado bajo número 11001310500620120023401. Es preciso señalar que esta demanda fue presentada inicialmente ante los jueces Laborales de Bogotá, por lo que inicialmente tuvo conocimiento de la misma, el juzgado sexto laboral y fue remitido por competencia hacia los jueces civiles del circuito de Bogotá, correspondiéndole su trámite inicialmente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá y luego, al Juzgado 4 CC Descongestión (hoy JZ 47 Civil Circuito).

En este último despacho, el proceso fue admitido y no se exigió el requisito de procedibilidad, llegándose a notificar a la mayoría de los demandados, pero siendo terminado por desistimiento táctico a falta de notificación de uno de los sujetos procesales. Esto aconteció mediante auto del 10 de abril 2015.

Como quiera que los procesos de responsabilidad médica fueron excluidos del conocimiento de los jueces laborales y adjudicados para su trámite a los jueces civiles del circuito (Artículos 622 y 20 del C.G.P.), esta solicitud de celebración de audiencia se tramita como requisito de procedibilidad para la presentación de demanda de responsabilidad médica ante los jueces civiles.

En vista de que el asunto es conciliable, se torna procedente la tramitación de esta solicitud de fijación de audiencia como requisito previo para acceder a la jurisdicción civil mediante litigio.

A continuación, vinculo la jurisprudencia aplicable al caso:

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD - Precisión jurisprudencial / TEORÍA DE LA FALLA PRESUNTA DEL SERVICIO MEDICO - Regla general y excepciones

El problema de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial fue resuelto por esta Sala, durante mucho tiempo, con apoyo en la teoría de la falla del servicio probada, partiendo de la base de que se trataba de una obligación de medios y no de resultados. Esta postura, sin embargo, comenzó a cuestionarse en algunos fallos, hasta llegar a la unificación de criterios en torno al tema, con la expedición de la sentencia de 30 de julio de 1992, con ponencia del Magistrado Daniel Suárez Hernández, donde se adoptó la tesis de la falla del servicio presunta. En relación con esta posición, reiterada por la jurisprudencia de esta Sala a partir de la expedición del fallo citado, se considera necesario precisar que, si bien tiene origen en el llamado principio de las cargas probatorias dinámicas -cuya aplicación, aunque no tiene sustento en nuestra legislación procesal, puede decirse que encuentra asidero suficiente en las normas constitucionales que relieves el principio de equidad- ha resultado planteada en términos tan definitivos que se ha puesto en peligro su propio fundamento. En efecto, el planteamiento ha llevado a aplicar, en todos los casos de daño causado en desarrollo de la prestación del servicio médico asistencial, la teoría de la falla del servicio presunta, exigiéndosele siempre a las entidades públicas demandadas la prueba de que dicho servicio fue prestado debidamente, para poder exonerarse de responsabilidad. Resulta, sin embargo, que no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas o científicas. Habrá que valorar, en cada caso, si éstas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, sin duda, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se

10

produce la inversión permanente del deber probatorio. Así las cosas, la tarea del juzgador resulta más ardua y exigente, pues es él quien debe establecer, en cada caso, cuál de las partes se encuentra en condiciones más favorables para demostrar cada uno de los hechos relevantes, en relación con la conducta del demandado, para adoptar la decisión.

FALLA DEL SERVICIO MEDICO - Error en el diagnóstico / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR EN EL DIAGNOSTICO MEDICO - Debe examinarse en cada caso si se utilizan todos los recursos para llegar a un diagnóstico acertado / ERROR EN EL DIAGNOSTICO MEDICO - Comportamiento médico reprochable

La muerte se produjo, sin duda, debido a la falta de tratamiento oportuno de la patología presentada, lo que, a su vez, tuvo por causa el no esclarecimiento a tiempo del diagnóstico. La Sala encuentra acreditada la responsabilidad de la Universidad Industrial de Santander en el presente caso. En efecto, está demostrado que esta institución no utilizó debidamente todos los medios que estaban a su alcance para esclarecer el diagnóstico de Javier Durán Gómez, lo que, a su vez, impidió realizar oportunamente el tratamiento indicado, hecho que ocasionó la muerte del joven estudiante. Si bien está probado que Javier Durán acudió al servicio médico de la Universidad Industrial de Santander dos días después del inicio del dolor, es claro, de acuerdo con lo expresado por los peritos en el informe citado, que en el momento en que fue evaluado por primera vez en la universidad, pudo haberse hecho un diagnóstico acertado y, por lo tanto, ordenarse oportunamente el tratamiento quirúrgico. En el Hospital Universitario Ramón González Valencia no se realizaron todos los procedimientos recomendados por la ciencia médica para diagnosticar, a tiempo, la enfermedad sufrida por Javier Durán Gómez. Encuentra la Sala acreditada la responsabilidad del Hospital Universitario Ramón González Valencia y la Universidad Industrial de Santander por los perjuicios morales causados a los padres de Javier Durán Gómez y a sus hermanos Reynaldo, Hernán y Esther Yolima. Por otra parte, puede decirse que resulta relativamente fácil juzgar la conducta médica *ex post*, ya que no es difícil encontrar, en la mayor parte de los casos, los signos que indicaban el diagnóstico correcto. Por esta razón, el fallador no debe perder de vista que, al momento de evaluar al paciente, el médico está ante un juicio incierto, ya que la actividad de la medicina no puede asimilarse a una operación matemática. Al respecto, el profesor Ataz López previene sobre la imposibilidad de imponer a los médicos el deber de acertar. Así las cosas, lo que debe evaluarse, en cada caso, es si se utilizaron todos los recursos, esto es, si se practicaron los procedimientos adecuados para llegar a un diagnóstico acertado, lo que obliga, en no pocos eventos, a distinguir entre la responsabilidad de los médicos y la de las instituciones prestadoras del servicio de salud, dada la carencia o insuficiencia de elementos para atender debidamente al paciente. Al médico no le es cuestionable el error en sí mismo, sino el comportamiento inexcusable que lo llevó a cometerlo. El error que exime de responsabilidad no ha de ser una anomalía en la conducta, sino una equivocación en el juicio, por lo que se hace necesario investigar si el galeno adoptó todas las previsiones aconsejadas por la ciencia para elaborar el diagnóstico.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo contenido en la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

8. NOTIFICACIONES:

9.1. Los convocantes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

#	CONVOCANTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO / E-MAIL
1	ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ	Calle 69 # 77 B 61 PISO 202, Bogotá D.C.	3002537468 angeligomartinez@hotmail.com
2	YANID MARTÍNEZ GARCÍA	Manzana U, Casa 32, IX etapa, Jordán Ibagué Tolima.	3012380045 - 2779708 yanidmartinezgarcia@hotmail.com
3	ZENAIDA VELA DE CALDERÓN y AQUIMIN CALDERÓN MANJARRES	CALLE 40 B BIS SUR # 12 A 04 Este, Bogotá D.C.	8072650 - 3639531
4	EDITH CALDERÓN VELA	Carrera 12 A Este # 40 A 11 SUR de la ciudad de Bogotá D.C.,	3156774141 Edith00calderon@yahoo.es

9.2. Los convocados recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

La EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA-, en la Avenida Caracas # 1-13 de Bogotá, teléfono 3811970.

La Institución Prestadora de Servicios de Salud IPS PUNTO DE SALUD OLAYA;

La Doctora **MARILYN GONZÁLEZ DEVIA**, en la Avenida Caracas # 1-13 de Bogotá, teléfono 3811970.

El doctor **JULIO MALDONADO JANICA**, en la Avenida Caracas # 1-13 de Bogotá, teléfono 3811970.

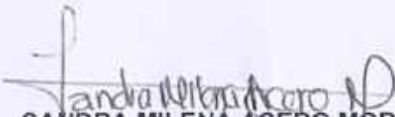
La doctora **JULIANA PALACIO CASTILLO**, en la Avenida 1 # 13 A 61 de Bogotá D.C., Teléfono 3077072.

El doctor **MARCO TULIO AYALA ÁVILA**, en la Carrera 70 # 6 A 03 de Bogotá D.C., Teléfono 7423099.

La doctora **MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO**, en la Avenida Caracas # 1-13 de Bogotá, teléfono 3811970.

9.3. La suscrita apoderada judicial las recibirá en la secretaria de su Despacho y en la Carrera 8 # 11-39 Oficina 312 de **Bogotá D.C.**, Teléfonos 3341773, 3420712, Celular 3138398652, correo electrónico: sandraabogada@hotmail.com.

Del Señor Procurador:


SANDRA MILENA ACERO MORENO
C.C. 52.725.849 BOGOTÁ
T.P. 195.673 Consejo Superior de la Judicatura

7^a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA

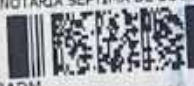
**DILIGENCIA DE AUTENTICACION
CON FIRMA REGISTRADA**

LA NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CERTIFICA QUE PREVIA LA CONFRONTACIÓN CORRESPONDIENTE, LA FIRMA PUESTA EN ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA DE **ACERO MORENO SANDRA MILENA** quien se identificó con: C.C. No. **52725849** de BOGOTÁ D.C.

Y LA TARJETA PROFESIONAL No. **195673** CSJ
QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA

BOGOTÁ D.C. 11/07/2016 16:00:53.948537

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTÁ D.C.

287853  Func.: SYSADM

12007



CONSORCIO JURÍDICO ESPECIALIZADO

E CARRERA 8 # 11-39 OFICINA 312, teléfonos 3341773 - 3420712, Bogotá D.C.

Señores

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Centro de Conciliación en Derecho

PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN

YANID MARTÍNEZ GARCÍA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi respectiva firma, actuando en calidad de cónyuge sobreviviente y madre del menor de edad **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ NUIP 1.089.380.858**, afectados con la negligencia médica cometida durante el tratamiento brindado a mi esposo **AUBER CALDERÓN VELA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 79.493.153, al Señor Conciliador manifiesto que **CONFIERO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **SANDRA MILENA ACERO MORENO** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su respectiva firma, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación promueva solicitud de fijación de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL en MATERIA CIVIL**, a fin de que se cite a las siguientes entidades: **1) EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. -EPS SURA-**, representada legalmente por el Dr. Gabriel Mesa Nicholls o quien haga sus veces; **2) también** para que se cite al representante legal de la **Institución Prestadora de Servicios de Salud IPS PUNTO DE SALUD OLAYA**; también para que se cite a las siguientes personas en calidad de médicos tratantes: **3) La Doctora MARILYN GONZÁLEZ DEVIA C.C. 65.831.220; 4) El doctor JUDY MALDONADO JANICA C.C. 72.302.803 5) La doctora JULIANA PALACIO CASTILLO C.C. 43.153.355; 6) El doctor MARCO TULIO AYALA AVILA C.C. 80.224.457; 7) La doctora MARIA XIMENA MOLINA PERDOMO C.C. 52.622.737**, para que conforme los trámites establecidos en la ley 640 de 2001, se cite a las entidades y personas convocadas a fin de que se resuelva la controversia sobre la **RESPONSABILIDAD MEDICA CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, COMPRENDIDA DENTRO DEL ERROR EN EL DIAGNOSTICO MEDICO APLICADO AL CASO DEL SEÑOR AUBER CALDERÓN VELA**, dada la ocurrencia de la situación descrita en el Artículo 2341 del Código Civil Colombiano y en general, por los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la negligencia médica, situaciones que le ocasionaron la muerte por el avance sin tratamiento del cáncer corporal, las fallas cometidas por los médicos tratantes y por los representantes de la Entidad Promotora y de la Institución Prestadora de Servicios de Salud (EPS e IPS). Esta conciliación se tramitará como requisito de procedibilidad para entablar proceso CIVIL DE RESPONSABILIDAD MEDICA EXTRA Y CONTRACTUAL en contra de las entidades y personas citadas.

Nuestra apoderada tendrá las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de señalar los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación, prestar juramento estimatorio de la cuantía y las condenas, conciliar pretensiones, solicitar y aportar pruebas, promover nulidades, representarme dentro de las diferentes audiencias que se celebren, desistir total o parcialmente de las pretensiones de la conciliación, renunciar a este poder, sustituir este poder, reasumir este poder, transigir, y las demás consagradas en el art. 77 del C.G.P.; todo bajo mi absoluta responsabilidad.

Sírvase Señor Conciliador reconocer personería a nuestra apoderada para los efectos del presente memorial poder.

Del Señor Conciliador:

x *Yanid Martínez García*
YANID MARTÍNEZ GARCÍA 38255.314 Ibagué.
C.C. 38.255.314 de IBAGUÉ TOLIMA

Acepto este poder:

SANDRA MILENA ACERO MORENO

C.C. 52.725.849 BOGOTÁ

T.P. 195.673 Consejo Superior de la Judicatura

	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO AUTO ADMISORIO	Versión	1
	REG-IN-CO-001	Página	1 de 1

128
13

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación No.	22153
Convocante (s)	ANGELINE GOMEZ MARTINEZ YANID MARTINEZ GARCIA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN CALDERON MARTINEZ ZENaida VELA DE CALDERON AQUIMIN CALDERON MANJARRES EDITH CALDERON VELA
Convocado (a) (s)	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A IPS PUNTO DE SALUD OLAYA MARILYN GONZALEZ DEVIA JULIO MALDONADO JANICA JULIANA PALACIO CASTILLO MARCO TULIO AYALA AVILA MARIA XIMENA MOLINA PERDOMO
Fecha de Solicitud	22 DE JULIO DE 2016

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2016

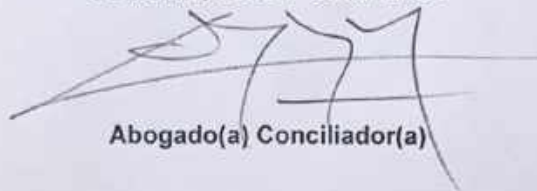
Por reunir los requisitos de la Ley 640 de 2001, **SE ADMITE** la solicitud de trámite conciliatorio formulada por el convocante(s) **ANGELINE GOMEZ MARTINEZ Y OTROS.**

En consecuencia, se fija el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para la celebración de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, que se llevará a cabo en el Centro de Conciliación de esta entidad, ubicado en la Calle 16 No. 4 – 75 Piso 1, de la ciudad de Bogotá D.C.

Reconócese al Doctor(a) **SANDRA MILENA ACERO MORENO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 52.725.849, y T.P. N° 195.673, como apoderado (a) de la parte convocante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Librese citación a las partes a las direcciones suministradas por el Convocante.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Abogado(a) Conciliador(a)

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
--	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4 – 75 Piso 1
conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO CITACIÓN CONVOCADO	Versión	1
	REG-IN-CO-012	Página	1 de 1

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
No. Solicitud	22153
Convocante (s)	ANGELINE GOMEZ MARTINEZ YANID MARTINEZ GARCIA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN CALDERON MARTINEZ ZENAIDA VELA DE CALDERON AQUIMIN CALDERON MANJARRES EDITH CALDERON VELA
Convocado (a) (s)	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A IPS PUNTO DE SALUD OLAYA MARILYN GONZALEZ DEVIA JULIO MALDONADO JANICA JULIANA PALACIO CASTILLO MARCO TULIO AYALA AVILA MARIA XIMENA MOLINA PERDOMO
Fecha de Solicitud	22 DE JULIO DE 2016
Objeto	PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2016

Señor(a) Representante Legal
IPS PUNTO DE SALUD OLAYA
Carrera 14 No. 26 A – 79 Sur
Ciudad

Apreciado Señor (a):

De manera atenta me permito convocarle a la audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho que, por solicitud de los Señores (as) **ANGELINE GOMEZ MARTINEZ Y OTROS**, se llevará a cabo el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, en el Centro de Conciliación Civil de la *Procuraduría General de la Nación*, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, ubicado en la Calle 16 No. 4 – 75 Piso 1, de esta ciudad.

Dada la importancia de esta oportunidad para solucionar pacíficamente los conflictos que puedan existir con el Convocante(s), le notifico que debe presentarse personalmente en la fecha y hora indicadas, con o sin apoderado (a), y presentar su documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o incapaces. El hecho de no comparecer podrá generarle como sanción **indicio grave** en su contra y **multa** por falta de justificación a imponer en un eventual proceso judicial, (Art. 22 y parágrafo 1 del Art. 35 de la Ley 640 de 2001, reformado por el Art. 52 de la Ley 1395 de 2010). Se informa que, en razón a los trámites de seguridad para el ingreso al edificio de la *Procuraduría General de la Nación* resulta necesario llegar por lo menos quince (15) minutos antes de la hora fijada para la celebración de la audiencia.

Atentamente,

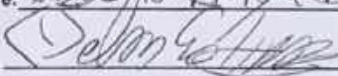

ADRIANA MARGARITA PEÑARANDA
CARRILLO
Coordinadora

Me comprometo a entregar y/o enviar por correo certificado la presente citación y traslado al convocado(s) de manera inmediata. Igualmente me comprometo a allegar al Centro de Conciliación los soportes de entrega, el día de hoy.

Nombre:

WELSON ENRIQUE SAENZ

Firma:



Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente
---	---	---

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4 – 75 Piso 1
conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO CITACIÓN CONVOCADO	Versión	1
	REG-IN-CO-012	Página	1 de 1

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
No. Solicitud	22153
Convocante (s)	ANGELINE GOMEZ MARTINEZ YANID MARTINEZ GARCIA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN CALDERON MARTINEZ ZENAIDA VELA DE CALDERON AQUIMIN CALDERON MANJARRES EDITH CALDERON VELA
Convocado (a) (s)	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A IPS PUNTO DE SALUD OLAYA MARILYN GONZALEZ DEVIA JULIO MALDONADO JANICA JULIANA PALACIO CASTILLO MARCO TULIO AYALA AVILA MARIA XIMENA MOLINA PERDOMO
Fecha de Solicitud	22 DE JULIO DE 2016
Objeto	PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2016

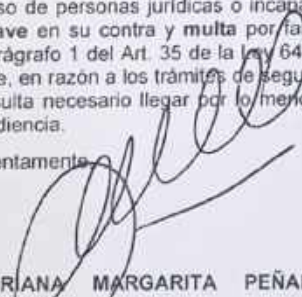
Señor(a)
MARILYN GONZALEZ DEVIA
Av. Caracas No. 1 – 13 Hospital de la Misericordia
Ciudad

Apreciado Señor (a):

De manera atenta me permito convocarle a la audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho que, por solicitud de los Señores (as) **ANGELINE GOMEZ MARTINEZ Y OTROS**, se llevará a cabo el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, en el Centro de Conciliación Civil de la *Procuraduría General de la Nación*, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, ubicado en la Calle 16 No. 4 – 75 Piso 1, de esta ciudad.

Dada la importancia de esta oportunidad para solucionar pacíficamente los conflictos que puedan existir con el Convocante(s), le notifico que debe presentarse personalmente en la fecha y hora indicadas, con o sin apoderado (a), y presentar su documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o incapaces. El hecho de no comparecer podrá generarle como sanción **indicio grave** en su contra y **multa** por falta de justificación a imponer en un eventual proceso judicial, (Art. 22 y parágrafo 1 del Art. 35 de la Ley 640 de 2001, reformado por el Art. 52 de la Ley 1395 de 2010). Se informa que, en razón a los trámites de seguridad para el ingreso al edificio de la *Procuraduría General de la Nación* resulta necesario llegar por lo menos quince (15) minutos antes de la hora fijada para la celebración de la audiencia.

Atentamente,

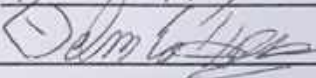

ADRIANA MARGARITA PEÑARANDA
CARRILLO
Coordinadora

Me comprometo a entregar y/o enviar por correo certificado la presente citación y traslado al convocado(s) de manera inmediata. Igualmente me comprometo a allegar al Centro de Conciliación los soportes de entrega, el día de hoy.

Nombre:

NELSON ENRIQUE SAENZ

Firma:



Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PCN	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
--	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4 – 75 Piso 1
conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO CITACIÓN CONVOCADO	Versión	1
	REG-IN-CO-012	Página	1 de 1

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
No. Solicitud	22153
Convocante (s)	ANGELINE GOMEZ MARTINEZ YANID MARTINEZ GARCIA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN CALDERON MARTINEZ ZENAIDA VELA DE CALDERON AQUIMIN CALDERON MANJARRES EDITH CALDERON VELA
Convocado (a) (s)	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A IPS PUNTO DE SALUD OLAYA MARILYN GONZALEZ DEVIA JULIO MALDONADO JANICA JULIANA PALACIO CASTILLO MARCO TULIO AYALA AVILA MARIA XIMENA MOLINA PERDOMO
Fecha de Solicitud	22 DE JULIO DE 2016
Objeto	PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2016

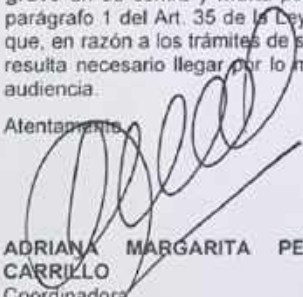
Señor(a)
JULIO MALDONADO JANICA
Av. Caracas No. 1 – 13 Hospital de la Misericordia
Ciudad

Apreciado Señor (a):

De manera atenta me permito convocarle a la audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho que, por solicitud de los Señores (as) **ANGELINE GOMEZ MARTINEZ Y OTROS**, se llevará a cabo el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, en el Centro de Conciliación Civil de la *Procuraduría General de la Nación*, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, ubicado en la Calle 16 No. 4 – 75 Piso 1, de esta ciudad.

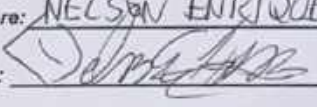
Dada la importancia de esta oportunidad para solucionar pacíficamente los conflictos que puedan existir con el Convocante(s), le notifico que debe presentarse personalmente en la fecha y hora indicadas, con o sin apoderado (a), y presentar su documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o incapaces. El hecho de no comparecer podrá generarle como sanción **indicio grave** en su contra y **multa** por falta de justificación a imponer en un eventual proceso judicial, (Art. 22 y parágrafo 1 del Art. 35 de la Ley 640 de 2001, reformado por el Art. 52 de la Ley 1395 de 2010). Se informa que, en razón a los trámites de seguridad para el ingreso al edificio de la *Procuraduría General de la Nación* resulta necesario llegar por lo menos quince (15) minutos antes de la hora fijada para la celebración de la audiencia.

Atentamente,


ADRIANA MARGARITA PEÑARANDA CARRILLO
Coordinadora

Me comprometo a entregar y/o enviar por correo certificado la presente citación y traslado al convocado(s) de manera inmediata. Igualmente me comprometo a allegar al Centro de Conciliación los soportes de entrega, el día de hoy.

Nombre: NELSON ENRIQUE SAEZ

Firma: 

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4 – 75 Piso 1
conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO CITACIÓN CONVOCADO	Versión	1
	REG-IN-CO-012	Página	1 de 1

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
No. Solicitud	22153
Convocante (s)	ANGELINE GOMEZ MARTINEZ YANID MARTINEZ GARCIA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN CALDERON MARTINEZ ZENAIDA VELA DE CALDERON AQUIMIN CALDERON MANJARRES EDITH CALDERON VELA
Convocado (a) (s)	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A IPS PUNTO DE SALUD OLAYA MARILYN GONZALEZ DEVIA JULIO MALDONADO JANICA JULIANA PALACIO CASTILLO MARCO TULIO AYALA AVILA MARIA XIMENA MOLINA PERDOMO
Fecha de Solicitud	22 DE JULIO DE 2016
Objeto	PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2016

Señor(a)
JULIANA PALACIO CASTILLO
Av. 1 No. 13 A – 61 Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta
Ciudad

Apreciado Señor (a):

De manera atenta me permito convocarle a la audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho que, por solicitud de los Señores (as) **ANGELINE GOMEZ MARTINEZ Y OTROS**, se llevará a cabo el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, en el Centro de Conciliación Civil de la *Procuraduría General de la Nación*, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, ubicado en la Calle 16 No. 4 – 75 Piso 1, de esta ciudad.

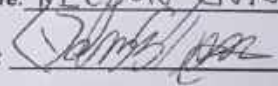
Dada la importancia de esta oportunidad para solucionar pacíficamente los conflictos que puedan existir con el Convocante(s), le notifico que debe presentarse personalmente en la fecha y hora indicadas, con o sin apoderado (a), y presentar su documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o incapaces. El hecho de no comparecer podrá generarle como sanción **indicio grave** en su contra y **multa** por falta de justificación a imponer en un eventual proceso judicial, (Art. 22 y parágrafo 1 del Art. 35 de la Ley 640 de 2001, reformado por el Art. 52 de la Ley 1395 de 2010). Se informa que, en razón a los trámites de seguridad para el ingreso al edificio de la *Procuraduría General de la Nación* resulta necesario llegar por lo menos quince (15) minutos antes de la hora fijada para la celebración de la audiencia.

Atentamente,


ADRIANA MARGARITA PEÑARANDA CARRILLO
Coordinadora

Me comprometo a entregar y/o enviar por correo certificado la presente citación y traslado al convocado(s) de manera inmediata. Igualmente me comprometo a allegar al Centro de Conciliación los soportes de entrega, el día de hoy.

Nombre: NELSON ENRIQUE SÁENZ

Firma: 

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
--	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4 – 75 Piso 1
conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	PROCESO DE INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL		Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO CITACIÓN CONVOCADO		Versión	1
	REG-IN-CO-012		Página	1 de 1

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
No. Solicitud	22153
Convocante (s)	ANGELINE GOMEZ MARTINEZ YANID MARTINEZ GARCIA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN CALDERON MARTINEZ ZENaida VELA DE CALDERON AQUIMIN CALDERON MANJARRES EDITH CALDERON VELA
Convocado (a) (s)	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A IPS PUNTO DE SALUD OLAYA MARILYN GONZALEZ DEVIA JULIO MALDONADO JANICA JULIANA PALACIO CASTILLO MARCO TULIO AYALA AVILA MARIA XIMENA MOLINA PERDOMO
Fecha de Solicitud	22 DE JULIO DE 2016
Objeto	PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2016

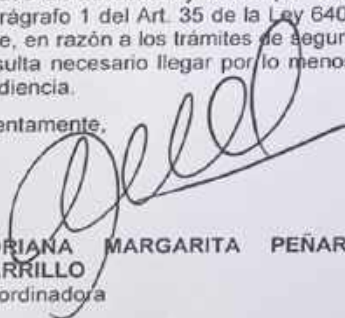
Señor(a)
MARIA XIMENA MOLINA PERDOMO
Carrera 14 No. 26 A – 79 Sur
Ciudad

Apreciado Señor (a):

De manera atenta me permito convocarle a la audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho que, por solicitud de los Señores (as) **ANGELINE GOMEZ MARTINEZ Y OTROS**, se llevará a cabo el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, en el Centro de Conciliación Civil de la *Procuraduría General de la Nación*, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, ubicado en la Calle 16 No. 4 – 75 Piso 1, de esta ciudad.

Dada la importancia de esta oportunidad para solucionar pacíficamente los conflictos que puedan existir con el Convocante(s), le notifico que debe presentarse personalmente en la fecha y hora indicadas, con o sin apoderado (a), y presentar su documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o incapaces. El hecho de no comparecer podrá generarle como sanción **indicio grave** en su contra y **multa** por falta de justificación a imponer en un eventual proceso judicial, (Art. 22 y parágrafo 1 del Art. 35 de la Ley 640 de 2001, reformado por el Art. 52 de la Ley 1395 de 2010). Se informa que, en razón a los trámites de seguridad para el ingreso al edificio de la *Procuraduría General de la Nación* resulta necesario llegar por lo menos quince (15) minutos antes de la hora fijada para la celebración de la audiencia.

Atentamente,


ADRIANA MARGARITA PEÑARANDA
CARRILLO
Coordinadora

Me comprometo a entregar y/o enviar por correo certificado la presente citación y traslado al convocado(s) de manera inmediata. Igualmente me comprometo a allegar al Centro de Conciliación los soportes de entrega, el día de hoy.

Nombre: **NELSON ENRIQUE SÁENZ**

Firma: 

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4 – 75 Piso 1
conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO CITACIÓN CONVOCADO	Versión	1
	REG-IN-CO-012	Página	1 de 1

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
No. Solicitud	22153
Convocante (s)	ANGELINE GOMEZ MARTINEZ YANID MARTINEZ GARCIA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN CALDERON MARTINEZ ZENAIDA VELA DE CALDERON AQUIMIN CALDERON MANJARRES EDITH CALDERON VELA
Convocado (a) (s)	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A IPS PUNTO DE SALUD OLAYA MARILYN GONZALEZ DEVIA JULIO MALDONADO JANICA JULIANA PALACIO CASTILLO MARCO TULIO AYALA AVILA MARIA XIMENA MOLINA PERDOMO
Fecha de Solicitud	22 DE JULIO DE 2016
Objeto	PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2016

Señor(a)
MARCO TULIO AYALA AVILA
Carrera 70 NO. 6 A – 03
Ciudad

Apreciado Señor (a):

De manera atenta me permito convocarle a la audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho que, por solicitud de los Señores (as) **ANGELINE GOMEZ MARTINEZ Y OTROS**, se llevará a cabo el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, en el Centro de Conciliación Civil de la *Procuraduría General de la Nación*, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, ubicado en la Calle 16 No. 4 – 75 Piso 1, de esta ciudad.

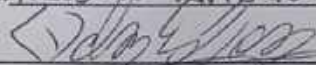
Dada la importancia de esta oportunidad para solucionar pacíficamente los conflictos que puedan existir con el Convocante(s), le notifico que debe presentarse personalmente en la fecha y hora indicadas, con o sin apoderado (a), y presentar su documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o incapaces. El hecho de no comparecer podrá generarle como sanción **indicio grave** en su contra y multa por falta de justificación a imponer en un eventual proceso judicial, (Art. 22 y parágrafo 1 del Art. 35 de la Ley 640 de 2001, reformado por el Art. 52 de la Ley 1395 de 2010). Se informa que, en razón a los trámites de seguridad para el ingreso al edificio de la *Procuraduría General de la Nación* resulta necesario llegar por lo menos quince (15) minutos antes de la hora fijada para la celebración de la audiencia.

Atentamente,


ADRIANA MARGARITA PEÑARANDA
CARRILLO
Coordinadora

Me comprometo a entregar y/o enviar por correo certificado la presente citación y traslado al convocado(s) de manera inmediata. Igualmente me comprometo a allegar al Centro de Conciliación los soportes de entrega, el día de hoy.

Nombre: NELSON ENRIQUE SAENZ

Firma: 

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4 – 75 Piso 1
conciliación.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO CITACIÓN CONVOCADO	Versión	1
	REG-IN-CO-012	Página	1 de 1

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
No. Solicitud	22153
Convocante (s)	ANGELINE GOMEZ MARTINEZ YANID MARTINEZ GARCIA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN CALDERON MARTINEZ ZENAIDA VELA DE CALDERON AQUIMIN CALDERON MANJARRES EDITH CALDERON VELA
Convocado (a) (s)	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A IPS PUNTO DE SALUD OLAYA MARILYN GONZALEZ DEVIA JULIO MALDONADO JANICA JULIANA PALACIO CASTILLO MARCO TULIO AYALA AVILA MARIA XIMENA MOLINA PERDOMO
Fecha de Solicitud	22 DE JULIO DE 2016
Objeto	PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2016

Señor(a) Representante Legal
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
Carrera 63 No. 49 A – 31 Piso 1 Edificio Camacol
Medellín, Antioquia

Apreciado Señor (a):

De manera atenta me permito convocarle a la audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho que, por solicitud de los Señores (as) ANGELINE GOMEZ MARTINEZ Y OTROS, se llevará a cabo el día OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), en el Centro de Conciliación Civil de la *Procuraduría General de la Nación*, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, ubicado en la Calle 16 No. 4 – 75 Piso 1, de esta ciudad.

Dada la importancia de esta oportunidad para solucionar pacíficamente los conflictos que puedan existir con el Convocante(s), le notifico que debe presentarse personalmente en la fecha y hora indicadas, con o sin apoderado (a), y presentar su documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o incapaces. El hecho de no comparecer podrá generarle como sanción **indicio grave** en su contra y multa por falta de justificación a imponer en un eventual proceso judicial, (Art. 22 y parágrafo 1 del Art. 35 de la Ley 640 de 2001, reformado por el Art. 52 de la Ley 1395 de 2010). Se informa que, en razón a los trámites de seguridad para el ingreso al edificio de la *Procuraduría General de la Nación* resulta necesario llegar por lo menos quince (15) minutos antes de la hora fijada para la celebración de la audiencia.

Atentamente,

ADRIANA MARGARITA PEÑARANDA
CARRILLO
Coordinadora

Me comprometo a entregar y/o enviar por correo certificado la presente citación y traslado al convocado(s) de manera inmediata. Igualmente me comprometo a allegar al Centro de Conciliación los soportes de entrega, el día de hoy.

Nombre: NELSON ENRIQUE SAEZ

Firma:

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4 – 75 Piso 1
conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

21

SANDRA MILENA ACERO
ABOGADA

CARRERA 8 # 11-39 OFICINA 312, Bogotá D.C.
Teléfonos 3341773 y 3138398652 - Sandraabogada@hotmail.com

Señores

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Centro de Conciliación en Derecho

E. S. D.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN # 22153

CONVOCANTES:

ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ, YANID MARTÍNEZ GARCÍA, JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ, ZENaida VELA DE CALDERÓN, AQUIMIN CALDERÓN MANJARRES Y EDITH CALDERÓN VELA

CONVOCADOS:

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. -EPS SURA; IPS SURA PUNTO DE SALUD OLAYA; MARILYN GONZÁLEZ DEVIA; JULIO MALDONADO JANICA; JULIANA PALACIO CASTILLO C.C. 43.153.355; MARCO TULIO AYALA ÁVILA C.C. 80.224.457; MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO

OBJETO: RESPONSABILIDAD MEDICA

FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA: 08 SEPTIEMBRE 2016, 2:00 PM

**APORTO COMPROBANTES DE ENTREGA DE LOS
CITATORIOS**

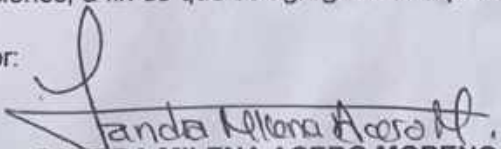
SANDRA MILENA ACERO MORENO, actuando en calidad de apoderada judicial de los convocantes, al Señor Conciliador manifiesto que por medio del presente memorial me permito aportar los comprobantes de envío de los citatorios a los convocados, para lo cual me permito relacionarlos como sigue:

#	CONVOCADO	GUÍA CORREO	RESULTADO
1	EPS SURAMERICANA	510028991	POSITIVO
2	IPS PUNTO DE SALUD OLAYA	510028985	POSITIVO
3	DRA MARILYN GONZÁLEZ DEVIA	510028982	POSITIVO
4	DR JULIO MALDONADO JANICA	510028973	POSITIVO
5	DRA JULIANA PALACIO CASTILLO	510028971	POSITIVO
6	DR MARCO TULIO AYALA ÁVILA (CARRERA 70 # 6 A 03 BTA)	510028968	NEGATIVA. EL PREDIO FUE DEMOLIDO
7	DRA MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO (CARRERA 14 # 26 A 79 SUR)	510028961	NEGATIVA. LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN

Por lo anteriormente señalado, ruego a su despacho tener en cuenta lo acontecido con los citatorios a dos de los convocados, toda vez que fueron remitidos a las direcciones aportadas por los convocantes. Se intentará ubicar a estas dos personas antes de la fecha de audiencia programada.

Para los fines pertinentes, anexo los comprobantes de los citatorios con sus respectivas certificaciones, a fin de que se agreguen al expediente.

Del Señor Procurador:


SANDRA MILENA ACERO MORENO

C.C. 52.725.849 BOGOTÁ

T.P. 195.673 Consejo Superior de la Judicatura

Nota: anexo lo anunciado en un total de catorce (14) folios.

	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO INFORME INASISTENCIA	Versión	1
	REG-IN-CO-013	Página	1 de 3

**CENTRO DE CONCILIACIÓN
CÓDIGO No. 3248
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES**

Solicitud de Conciliación No.	22153
Convocante (s)	ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ, YANID MARTÍNEZ GARCÍA, en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ, ZENAIDA VELA DE CALDERÓN, AQUIMÍN CALDERÓN MANJARRÉS, EDITH CALDERÓN VELA
Convocado (a) (s)	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., IPS PUNTO DE SALUD OLAYA, MARILYN GONZÁLEZ DEVIA, JULIO MALDONADO JANICA, JULIANA PALACIO CASTILLO, MARCO TULIO AYALA ÁVILA, MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO
Fecha de Solicitud	22 DE JULIO DE 2016

En Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se da inicio a la diligencia programada para hoy a las dos de la tarde (2:00 pm), con la presencia del doctor JULIO ROBERTO REYES ROJAS, en calidad de Conciliador, adscrito al Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**, con código No. 32480034 del Ministerio del Interior y de Justicia, asignado como Conciliador en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

ANTECEDENTES

1.- El día veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), la **doctora SANDRA MILENA ACERO MORENO**, mayor de edad, identificada con C.C. 52.725.849, con T.P. 195673 del C.S. de la J., apoderada judicial de los señores **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificada con C.C. 53.100.296, **YANID MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con C.C. 38.255.314, en nombre propio y en representación de su hijo menor **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ**, **ZENAIDA VELA DE CALDERÓN**, identificada con C.C. 41.383.874, **AQUIMÍN CALDERÓN MANJARRÉS**, identificado con C.C. 17.033.938, **EDITH CALDERÓN VELA**, identificada con C.C. 51.943.074 promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**.

Son convocados: **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., IPS PUNTO DE SALUD OLAYA, MARILYN GONZÁLEZ DEVIA, JULIO**

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4- 75 Piso Primero
Tel: 5878750 Ext. 13435 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO INFORME INASISTENCIA	Versión	1
	REG-IN-CO-013	Página	2 de 3

MALDONADO JANICA, JULIANA PALACIO CASTILLO, MARCOL TULIO AYALA ÁVILA, MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO

2.- Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día ocho (8) del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las dos de la tarde (2:00 p.m.). Se libraron y entregaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el convocante.

PRETENSIONES:

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones: Que la parte convocada se obligue al pago de indemnización de daños y perjuicios, derivado de responsabilidad médica contractual y extracontractual por error en el diagnóstico médico aplicado al caso del señor Auber Calderón Vela, de conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de solicitud de conciliación.

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante**: Asisten los señores **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificada con C.C. 53.100.296, **YANID MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con C.C. 38.255.314 en nombre propio y en representación de su hijo menor **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ**, **ZENAIDA VELA DE CALDERÓN**, identificada con C.C. 41.383.874, **AQUIMÍN CALDERÓN MANJARRÉS**, identificado con C.C. 17.033.938, **EDITH CALDERÓN VELA**, junto con su apoderada doctora **SANDRA MILENA ACERO MORENO**, identificada con C.C. 52.725.849, con T.P. 195673 del C.S. de la J.

Por la parte **Convocada**: Asiste la doctora **ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA**, identificada con C.C. 32.141.113, con T.P. 121897 del C.S. de la J. apoderada judicial de IPS SURAMERICANA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín, y apoderada de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín. No asisten los señores **MARILYN GONZÁLEZ DEVIA**, **JULIO MALDONADO JANICA**, **JULIANA PALACIO CASTILLO**, **MARCO TULIO AYALA ÁVILA**, **MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO**

TRÁMITE

En este estado de la diligencia, el suscrito conciliador advierte que no es posible llevar a cabo la audiencia de conciliación por inasistencia de algunos de los convocados. En consecuencia, se declara **FRUSTRADA** la misma y **AGOTADA** la etapa conciliatoria. Se procederá a expedir la correspondiente constancia en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, una vez se surta el trámite de las justificaciones, documento que deberá retirar el Convocante o su apoderado

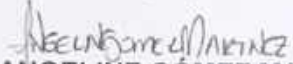
Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

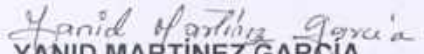
Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4- 75 Piso Primero
Tel: 5878750 Ext. 13435 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO INFORME INASISTENCIA	Versión	1
	REG-IN-CO-013	Página	3 de 3

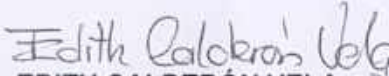
en las instalaciones del Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**, ubicada en la calle 16 No. 4 – 75, Piso Primero, de esta ciudad. No siendo otro el objeto de la presente, se firma por los presentes siendo las dos y quince de la tarde (2:15 p.m.), y se firma por quienes en ella intervinieron, luego de ser leída y aprobada.

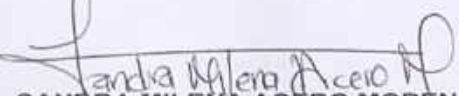

ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ

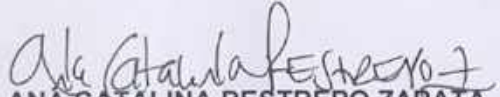

YANID MARTÍNEZ GARCÍA


ZENaida VELA DE CALDERÓN


AQUIMÍN CALDERÓN MANJARRÉS


EDITH CALDERÓN VELA


SANDRA MILENA ACERO MORENO
Apoderada de los Convocantes


ANA CATALINA RESTREPO ZARATA
Apoderada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
IPS SURAMERICANA S.A


JULIO ROBERTO REYES ROJAS
Conciliador
Código 32480034

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años. Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, Calle 16 No. 4- 75 Piso Primero
Tel: 5878750 Ext. 13435 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Hep
21

Bogotá, D.C., 05 de Septiembre de 2016

Señores:

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES**

Calle 16 No. 4-75 Piso 1

E. S. D.

REF. PODER PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN No. 3248

SOLICITADO: IPS SURAMERICANA S.A.,

NATALIA SANCHEZ ALVAREZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de APODERADA ESPECIAL de **IPS SURAMERICANA S.A.**, confiero poder especial a la Doctora **ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA**, también mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.141.113 de Medellín (Anquioquia), y portadora de la Tarjeta Profesional número 121.897 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Compañía en la audiencia de la referencia programada para el día 08 de Septiembre de 2016, a las 02:00 p.m. o para fecha posterior en caso de que dicha audiencia sea suspendida y programada para otra oportunidad.

La apoderada queda facultada para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir y demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente las de solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, y de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

Natalia Sánchez A.

NATALIA SANCHEZ ALVAREZ
C.C. No. 52.413.251 de Bogotá.
APODERADA ESPECIAL
IPS SURAMERICANA S.A.

Acepto,

Ana Catalina Restrepo Zapata

ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA
CC. 32.141.113 DE Medellín.
TP. 121.897 DEL CSJ.

NOTARIA
35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO CON HUELLA

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



www.notariaenlinea.com
EMR0LXMJU7FKDXBD

Certifico que
Este documento dirigido a: PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
fue presentado personalmente el día: 06/09/2016
Por:

SANCHEZ ALVAREZ NATALIA

Quien se identificó con: C.C. 52413251
y con T.P. No. 104303 del C.S.J.



y manifiesto que reconoce expresamente el
contenido del mismo y que la firma y huella que en
él aparecen son suyas. En constancia firma
nuevamente y por solicitud suya estampa la huella
de su índice derecho.

La certificación de la huella causa
derechos notariales según tarifa

Bogotá D.C. 06/09/2016
r3fev3red4d13de4



	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO CONSTANCIA INASISTENCIA	Versión	1
	REG-IN-CO-016	Página	1 de 3

20 SET. 2016

16 122

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No.3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación No.	22153
Convocante (s)	ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ, YANID MARTÍNEZ GARCÍA, en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ, ZENAIDA VELA DE CALDERÓN, AQUIMÍN CALDERÓN MANJARRÉS, EDITH CALDERÓN VELA
Convocado (a) (s)	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., IPS PUNTO DE SALUD OLAYA, MARILYN GONZÁLEZ DEVIA, JULIO MALDONADO JANICA, JULIANA PALACIO CASTILLO, MARCO TULIO AYALA ÁVILA, MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO
Fecha de Solicitud	22 DE JULIO DE 2016

El suscrito **JULIO ROBERTO REYES ROJAS**, Conciliador adscrito al Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.016 y Código No.32480034 del Ministerio de Justicia y del Derecho, asignado como Conciliador en las presentes diligencias de conciliación extrajudicial en derecho, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

HACE CONSTAR

1.- El día veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), la doctora **SANDRA MILENA ACERO MORENO**, mayor de edad, identificada con C.C. 52.725.849, con T.P. 195673 del C.S. de la J., apoderada judicial de los señores **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificada con C.C. 53.100.296, **YANID MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con C.C. 38.255.314, en nombre propio y en representación de su hijo menor **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ**, **ZENAIDA VELA DE CALDERÓN**, identificada con C.C. 41.383.874, **AQUIMÍN CALDERÓN MANJARRÉS**, identificado con C.C. 17.033.938, **EDITH CALDERÓN VELA**, identificada con C.C. 51.943.074 promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**.

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, Calle 16 No. 4 – 75 Piso 1°
PBX 5 87 87 50 Ext.13435/13436/13439 Fax 5 878750 Ext. 13482 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

20 SET. 2016

16 122



PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
FORMATO CONSTANCIA INASISTENCIA	Versión	1
REG-IN-CO-016	Página	2 de 3

Son convocados: **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., IPS PUNTO DE SALUD OLAYA, MARILYN GONZÁLEZ DEVIA, JULIO MALDONADO JANICA, JULIANA PALACIO CASTILLO, MARCO TULIO AYALA ÁVILA, MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO**

2.- Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día ocho (8) del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las dos de la tarde (2:00 p.m.). Se libraron y entregaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el convocante.

PRETENSIONES:

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones: Que la parte convocada se obligue al pago de indemnización de daños y perjuicios, derivado de responsabilidad médica contractual y extracontractual por error en el diagnóstico médico aplicado al caso del señor Auber Calderón Vela, de conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de solicitud de conciliación.

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante**: Asisten los señores **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificada con C.C. 53.100.296, **YANID MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con C.C. 38.255.314 en nombre propio y en representación de su hijo menor **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ**, **ZENAIDA VELA DE CALDERÓN**, identificada con C.C. 41.383.874, **AQUIMÍN CALDERÓN MANJARRÉS**, identificado con C.C. 17.033.938, **EDITH CALDERÓN VELA**, identificada con C.C. 51.943.074, junto con su apoderada doctora **SANDRA MILENA ACERO MORENO**, identificada con C.C. 52.725.849, con T.P. 195673 del C.S. de la J.

Por la parte **Convocada**: Asiste la doctora **ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA**, identificada con C.C. 32.141.113, con T.P. 121897 del C.S. de la J. apoderada judicial de IPS SURAMERICANA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín, y apoderada de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín. No asisten los señores **MARILYN GONZÁLEZ DEVIA, JULIO MALDONADO JANICA, JULIANA PALACIO CASTILLO, MARCO TULIO AYALA ÁVILA, MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO**

TRÁMITE

En ese estado de la diligencia, el suscrito conciliador advirtió que no era posible llevar a cabo la audiencia de conciliación por inasistencia de algunos de los convocados: **MARILYN GONZÁLEZ DEVIA, JULIO MALDONADO JANICA, JULIANA PALACIO CASTILLO, MARCO TULIO AYALA ÁVILA, MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO**, quienes dentro del término de ley y al momento de

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años. Archivo Central: 3 años	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente
--	--	---

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4 - 75 Piso 1°
PBX 5 87 87 50 Ext. 13435/13436/13439 Fax 5 878750 Ext: 13482 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

20 SET 2016

16 122

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO CONSTANCIA INASISTENCIA	Versión	1
	REG-IN-CO-016	Página	3 de 3

elevar este documento, no manifestaron el motivo de su inasistencia. Razón por la cual, se declaró **FALLIDA** la audiencia y **AGOTADO** el trámite conciliatorio. En consecuencia se expide la presente Constancia de conformidad con el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001.


JULIO ROBERTO REYES ROJAS
Conciliador
Código 32480034

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4 – 75 Piso 1°
PBX 5 87 87 50 Ext. 13435/13436/13439 Fax 5 878750 Ext: 13482 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

228
27

CENTRO DE CONCILIACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Código
Centro

3248

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

CONSTANCIA - INASISTENCIA CONVOCADO

Número del Caso en el centro: 16122

Fecha de solicitud: 22 de julio de 2016

Cuantía: Indeterminada

Fecha del resultado: 20 de septiembre de 2016

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	38255314	YANID MARTINEZ GARCIA

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	ORGANIZACIÓN	NIT	800088702	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Y OTROS

Area:	Tema:
CIVIL Y COMERCIAL	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
	Subtema:

Conciliador: JULIO ROBERTO REYES ROJAS

Identificación: 7224016

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	235293
N° De Resultado:	207660

Firma:

Nombre:

Identificación:

DERLY SOFIA GUERRERO PÉREZ

52367128



Servio Caicedo <servio.caicedo@gmail.com>

**Rad.: 11001310301920170021400 Aquimin Calderon y Otros vs EPS SURA, y Otros -
Aporta respuesta derecho de petición**

1 mensaje

Servio Tulio Caicedo Velasco <servio.caicedo@gmail.com>

3 de noviembre de 2020, 8:30

Para: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: sandraabogada@hotmail.com, Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Bogotá D.C.

Martes 03 de noviembre de 2020

Doctora

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref : Proceso : 110013103019**20170021400**
Demandante : Aquimin Calderón y Otros
Demandado : EPS SURA y Otros
Contenido : Aporta respuesta derecho de petición Procuraduría

SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO, en mi calidad de Curador Ad-Litem de los doctores Julio Maldonado Janica y María Ximena Molina Perdomo, adjunto remito en un solo archivo de pdf con treinta y cuatro (34) folios la respuesta a mi derecho de petición realizado a la Procuraduría General de la Nación.

Copio el presente correo y el archivo adjunto a:

1.- Dra. Sandra Milena Acero Moreno – Apoderada de los demandantes Correo Electrónico: sandraabogada@hotmail.com

2.- Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata - Representante de EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. sociedad demandada Correo electrónico: tamayoasociados@tamayoasociados.com

Agradezco acusar recibo del presente correo

Cordialmente:

Servio Tulio Caicedo Velasco

C.C. # 19.381.908 de Bogotá

T.P. # 36.089 del C.S.J.

Celular 3005564488

Correo Electrónico: servio.caicedo@gmail.com



Rad 11001310301920170021400 Copia Conciliación Prejudicial (Respuesta derecho de petición).pdf
3362K

RV: Rad.: 11001310301920170021400 Aquimin Calderon y Otros vs EPS SURA, y Otros - Contestación de demanda Curador Ad-Litem

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/06/2022 11:02

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Servio Tulio Caicedo Velasco <servio.caicedo@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 9:36 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: tamayoasociados@tamayoasociados.com <tamayoasociados@tamayoasociados.com>;
sandraabogada@hotmail.com <sandraabogada@hotmail.com>

Asunto: Rad.: 11001310301920170021400 Aquimin Calderon y Otros vs EPS SURA, y Otros - Contestación de demanda Curador Ad-Litem

Bogotá D.C.

Martes 07 de junio de 2022

Doctora

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref: Proceso: 11001310301920170021400

Demandante: Aquimin Calderón y Otros

Demandado: EPS SURA y Otros

Contenido: Contestación de demanda Curador Ad- Litem, de Julio Maldonado Janica y María Ximena Molina Perdomo

SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO, en mi calidad de Curador Ad-Litem de los doctores **Julio Maldonado Janica** y **María Ximena Molina Perdomo**, adjunto remito en un solo archivo de pdf con cuarenta y siete (47) folios, la contestación de la demanda junto con sus anexos.

Copio el presente correo y el archivo adjunto a:

1.- Dra. Sandra Milena Acero Moreno – Apoderada de los demandantes Correo Electrónico:
sandraabogada@hotmail.com

2.- Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata - Representante de EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. sociedad demandada Correo electrónico: tamayoasociados@tamayoasociados.com

Agradezco a su Despacho y a las partes acusar recibo del presente correo

Cordialmente:

Servio Tulio Caicedo Velasco

Correo Electrónico: servio.caicedo@gmail.com

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:11001310301920170021400

Hoy 10 de AGOSTO de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE CONTESTACION por el término de CINCO (5) días, en cumplimiento al artículo 370 Y 108 del C.G.P.

Inicia: 11 de AGOSTO de 2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 18 de AGOSTO de 2022 a las 5:00P.M

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria